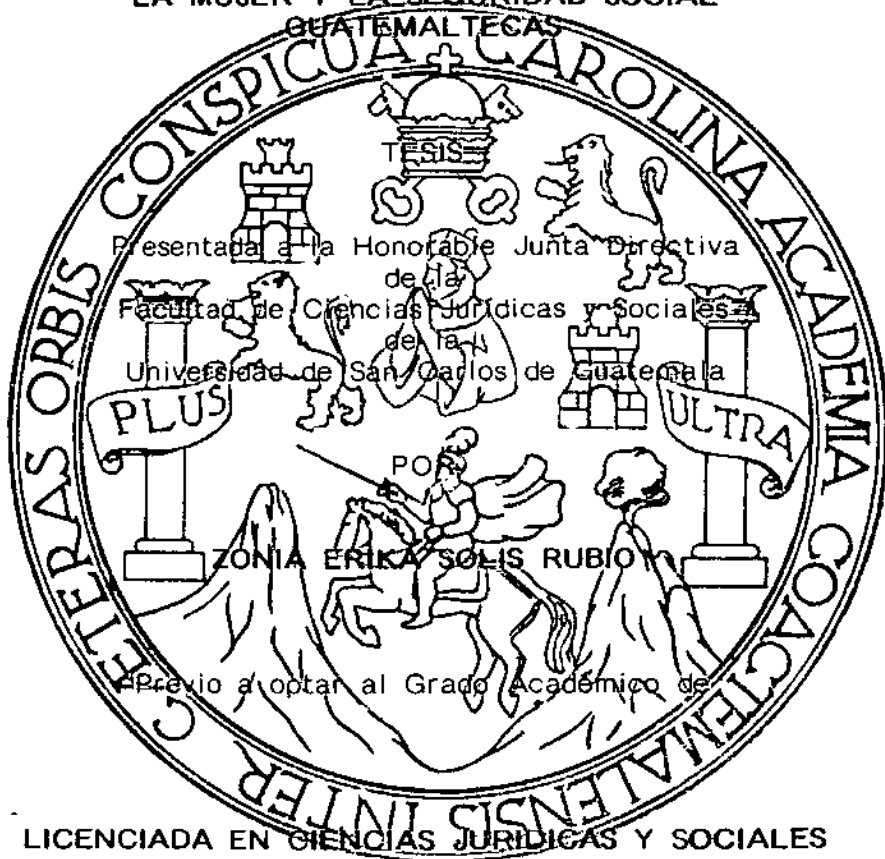


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA MUJER Y LA SEGURIDAD SOCIAL

GUATEMALTECAS



LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Febrero de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1454)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Licda. Sandra Elizabeth Vargas Aldana
VOCAL IV	Br. Lidia Mercedes Velásquez Rodas
VOCAL V	Br. Edwin Noel Peláez Córdón
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

262-7-92
Am



2656-92

27 de noviembre de 1991
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

22 JUL 1992

RECIBIDO

18
OFICIAL

Señor
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos

Señor Decano:

De conformidad con la comisión que me fuera asignada por la Decanatura a su cargo, atentamente informo a usted que asesoré el trabajo de tesis de la Perita Contadora ZONIA ERIKA SOLIS RUBIO, titulado LA MUJER Y LA SEGURIDAD SOCIAL GUATEMALTECAS.

La asesorada desde el principio que me fuera asignado el cargo se abocó con mi persona para tratar acerca el tema y se acordó la forma y modo en que se desarrollaría, sonetiando sus dudas en relación al mismo las cuales fueron introducidas al plan de tesis original y aceptando a la vez las sugerencias que le fueran dadas y además la forma en que se le revisaría el trabajo ya elaborado.

La Perita Contadora Solís Rubio, analiza concienzudamente en su trabajo de tesis lo que ha sido y es la Seguridad Social en nuestro país no solo en relación a los inicios de la misma en beneficio de la Nación guatemalteca sino cada uno de los pasos que ha dado la Seguridad Social en Guatemala, desde la emisión del primer programa de Seguridad Social, contenido en el Acuerdo Número 12 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, hasta las últimas modificaciones que le fueran introducidas al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, Acuerdo 758 de la misma Junta, sin dejar a un lado el programa de Enfermedad y Maternidad, aportando una serie de conceptualizaciones personales que, conforme a las reglamentaciones del Instituto, son acordes no solo con la realidad nacional sino con la institución misma.

Importancia tiene el capítulo referido a lo que denomina la Perita Contadora Solís Rubio, "La Inseguridad social de la Seguridad Social guatemalteca" pues en él trata de la crisis por la que pasa la institución de Seguridad Social en Guatemala, sobre todo en lo que se refiere a los derechos que tiene la mujer ante la Seguridad Social

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio veintitrés, de mil novecientos noventidos.

Atentamente pase al Licenciado RUBEN ALBERTO CONTRERAS ORTIZ,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller
ZONIA ERIKA SOLIS RUBIO y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente. -----



[Handwritten signature]



Rubén Alberto Contreras Ortiz

ABOGADO Y NOTARIO

Oficina Profesional: 11 Calle 4-52, Z. 1,
Edificio Asturias, 2o. Nivel, Apto. 15.
Teléfono: 25137.

-1-



nada las interesantes ideas y comentarios que en el curso del mismo expone la señorita Solís Rubio. Por el contrario, lo señalado por ella llama imperativamente a reflexión y análisis, y obliga a que, si del estudio que es impostergable hagan las autoridades competentes, se establece alguna discriminación, se legisle sin demora para corregirla de manera radical.

Opino, finalmente, señor Decano, que la Tesis que he revisado merece ser aprobada.

Presento a usted las expresiones de mi más alta consideración, y me suscribo su atento servidor.-

Lic. Rubén Alberto Contreras Ortiz

Rubén Alberto Contreras Ortiz

ABOGADO Y NOTARIO

Oficina Profesional: 11 Calle 4-52, Z. 1,
Edificio Asturias, 2o. Nivel, Apta. 15.
Teléfono: 25137.

--



Guatemala, 12 de octubre de 1992.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

12 OCT 1992
Hora: 7:18
OFICIAL

Licenciado

Juan Francisco Flores Juárez,
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.--

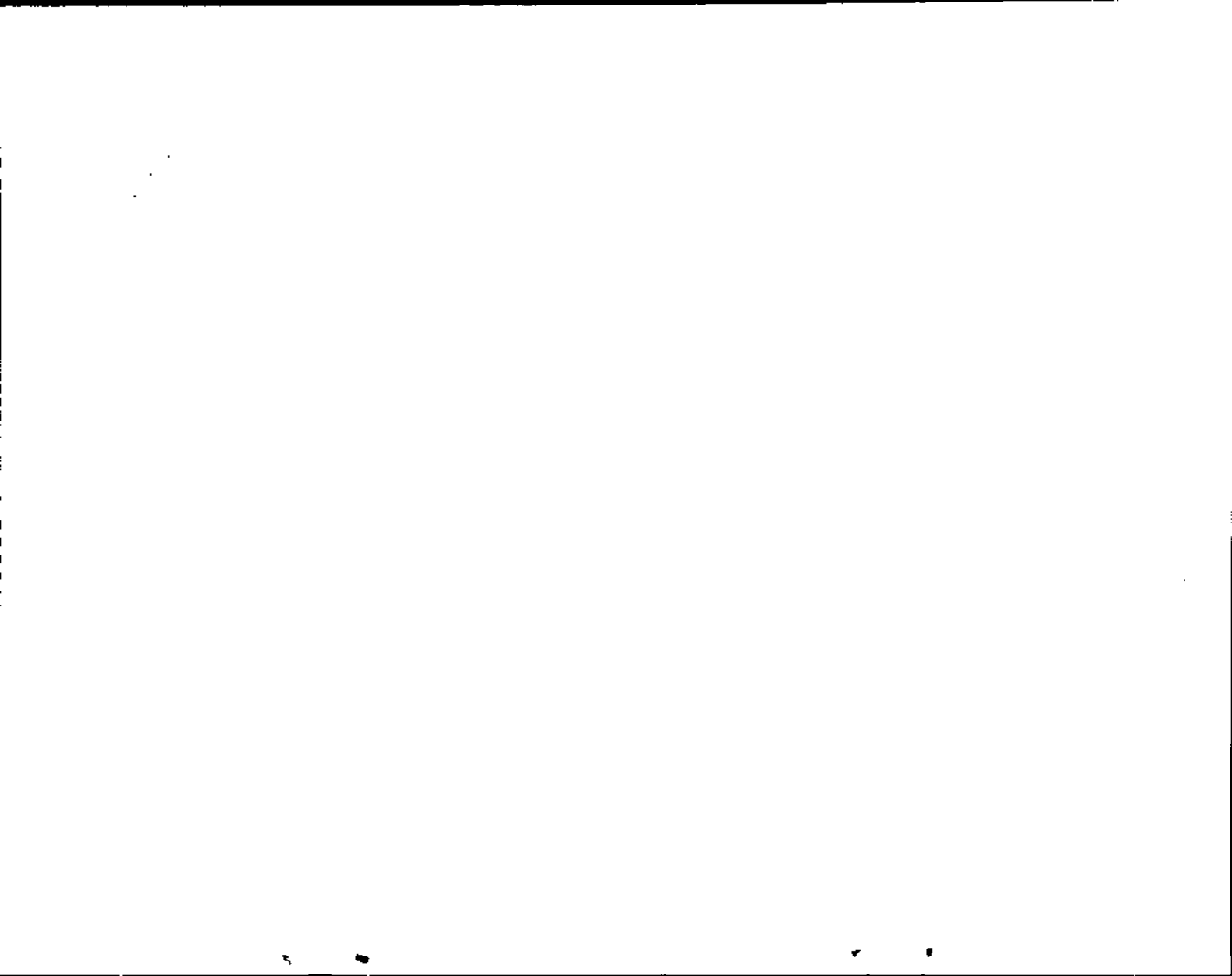
Señor Decano:

Cumpliendo designación suya revisé la Tesis que con el título de "LA MUJER Y LA SEGURIDAD SOCIAL GUATEMALTECAS", presentó la alumna Zonia Erika Solís Rubio. Concluida la revisión rindo a usted dictamen en los términos siguientes:

Es pertinente la reseña legislativa (leyes y reglamentos atañedores a la seguridad social en Guatemala) que la sustentante hace en la parte general (Capítulo II), pues, además de ilustrar, conduce al entendimiento fácil del asunto de fondo tratado en la parte especial (Capítulos III, IV y V).

La tesis radica en que, para la autora, existe injustificada desigualdad entre las prestaciones que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social otorga a sus afiliadas, y las que concede a los varones protegidos por los programas en vigor. En ello se advierte la sana intención de la sustentante de que termine la especial situación de que: cuando fallece un afiliado, su cónyuge o conviviente pasa, sin condición alguna, a ser beneficiaria; en tanto que, si quien fallece es la mujer afiliada, su cónyuge o conviviente será beneficiario solo en el caso de que padezca incapacidad. Para la alumna proponente la muerte de la mujer o del hombre afiliados debería generar idénticos derechos a favor de quien les sobreviviera.

El argumento expuesto, visto desde ángulo contrario, podría significar que la cónyuge o conviviente del afiliado fallecido tiene el privilegio (justificado) de pasar incondicionalmente a ser beneficiaria, en tanto que el cónyuge o conviviente de la afiliada que fallece tiene la desventaja de que será beneficiario únicamente en el caso de que estuviere en situación de incapacidad. Empero, este enfoque que hago en mi calidad de revisor del valioso trabajo en estudio, no demerita en

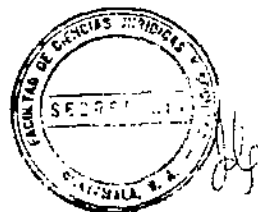


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

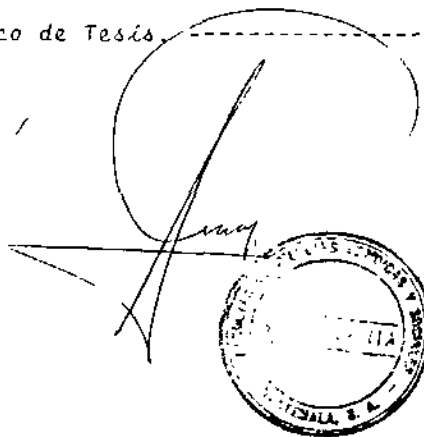
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, noviembre veintiseis, de mil novecientos noventa-
tidos. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la BACHILLER ZONIA ERIKA
SOLÍS RUBIO intitulado "LA MUJER Y LA SEGURIDAD SOCIAL GUA-
TEMALTECAS". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técni-
co Profesionales y Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]





INDICE

	Página
INTRODUCCION	V
CAPITULO I	
LA SEGURIDAD SOCIAL GUATEMALTECA	1
CAPITULO II	
LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD SOCIAL GUATEMALTECOS	13
1o. El programa de protección relativa a Acci- dentes en General	13
2o. El programa de protección relativa a En- fermedad y Maternidad	23
3o. El programa de protección relativo a Inva- lidez, Vejez y Sobrevivencia	26
CAPITULO III	
LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS DE LA MUJER EN LA SEGURIDAD SOCIAL GUATEMALTECA	33
1o. Las obligaciones en los programas de Segu- ridad Social	35
a) En el programa de Accidentes en General (Acuerto 97 de la Junta Directiva del Instituto)	35
b) En el programa de Enfermedad y Materni- dad (Acuerdo 410 de la Junta Directiva del Instituto)	35
c) En el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (Acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto)	36
2o. Los derechos en los programas de Seguridad Social	36
a) En el programa de Accidentes en General	



II

(Acuerdo 97 de la Junta Directiva del Instituto)	37
b) En el programa de Enfermedad y Maternidad (Acuerdo 410 de la Junta Directiva del Instituto)	40
c) En el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (Acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto)	44

CAPITULO IV
LA INSEGURIDAD SOCIAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL GUATEMALTECA 47

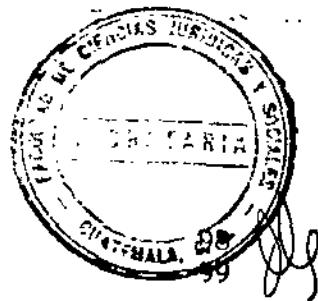
1o. La igualdad de dignidades y derechos del hombre y la mujer	47
2o. La desigualdad, disminución, tergiversación y renuncia de los derechos y beneficios provenientes de la mujer trabajadora afiliada en la Seguridad Social guatemalteca	59
a) En el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, Acuerdo número 97 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	59
b) En el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, Acuerdo número 410 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	66
c) En el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia Acuerdo número 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	67
3o. La inconstitucionalidad de los Reglamentos y normas emitidos por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad	

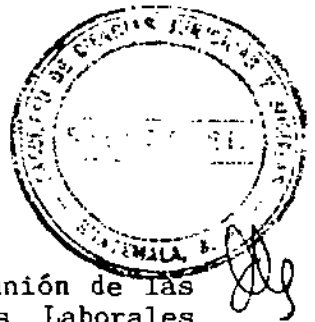


Social por los riesgos de carácter social de Accidentes en General, Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Sobrevivencia	75
a) Inconstitucionalidades en el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, Acuerdo número 97 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	81
b) Inconstitucionalidad en el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, Acuerdo número 410 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	82
c) Inconstitucionalidad en el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, Acuerdo número 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	82
d) Incongruencias y nulidad ipso jure de las disposiciones emitidas por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ante las normas constitucionales y legales que rigen al Instituto	83
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	91
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA	93
A) Textos	93
B) Revistas	95
C) Publicaciones institucionales varias	95
D) Publicaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	96
E) Diccionarios	98
F) Legislación del Instituto Guatemalteco de	

IV

Seguridad Social
G) Legislación ordinaria





INTRODUCCION

En 1967, se realizó en Panamá, la V Reunión de las Comisiones Técnicas Regionales de Asuntos Laborales y de Seguridad Social, concluyendo que la Seguridad Social debía ser un auténtico instrumento de política social, porque se encuentra obligada a enmarcar, en forma equilibrada, lo que constituyen los fundamentos del desarrollo social y económico de las naciones con el objetivo de proporcionar a los seres humanos, el material básico de la distribución equitativa y solidaria de los diversos ingresos del Estado y, de consiguiente, de los ingresos percibidos por la clase trabajadora.

La Seguridad Social se consideró como el instrumento dirigido hacia la sociedad, por justicia social, del repartimiento de los bienes e ingresos que percibe el Estado y los trabajadores con ocasión del desarrollo y el desempeño de una labor denominada trabajo.

La humanidad, desde que comenzara a constituirse como organización jurídica, encaminó sus fines y objetivos hacia el otorgamiento de seguridad y bienestar personales a los seres humanos, promoviendo la creación de entidades encargadas de esos fines y objetivos que sirvieron en lugar de ser servidas. Es decir, se dejó a un lado la idea de que el Estado es un ente suprahumano y se le daba al humano, como precisaba, de la válía y situación que le corresponde dentro del conglomerado de naciones, digo naciones y no Estados, para poder diferenciar una u otra situación socio-política-jurídica.

La idea promovida, prevista por los participantes, cayó en terrenos baldíos y eriales que no permitieron el desarrollo y el desenvolvimiento que debía dar la Seguridad Social, no alcanzando siquiera un cincuenta por ciento de los puntos previstos e, inclusive, ha

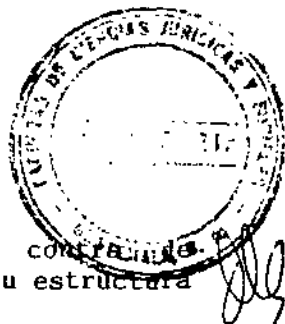
VI

producido equivocaciones y dificultades con quienes en una u otra forma participan en su estructura y financiamiento.

La Seguridad Social es un derecho inherente al ser humano, consagrado en las declaraciones de los Derechos Humanos mundialmente, incluyendo a Guatemala, y se basa en principios provenientes de ideas liberalistas de los siglos XVIII y XIX; tuvo inicio en el Derecho social, creado como un medio de presión más que de función y justicia sociales, porque el abuso y el poderío de las ideas liberalistas así lo imponían y dió a la organización social el estigma social del abuso de poder y el abuso de derecho.

Los pioneros del Derecho social pretendieron romper las barreras de esos abusos de poder y de derecho, abandonando lo concebido y preceptuado por el Derecho civil, formalista e inhumano, el que podía no ser entendido ni participar en una idea socialista y menos aún socializante que perseguía al hombre primero y luego a la sociedad y, de consiguiente, al Derecho. Se pretendía afirmar el ausentismo de formalidades y dignidad basada en principios de la Revolución Francesa y la axiología de la socialidad, del socialismo en contraposición a legislaciones caducas e inflexibles, que ponían en demérito al ser humano frente a su propia naturaleza.

Guatemala no escapó a esas ideas que fueron plasmadas de una u otra forma en su legislación y es así que se contemplan en la norma contenida en el artículo 4o. de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se asienta que todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos y, a continuación, en el artículo 5o., se consagra el derecho de hacer lo que la ley no prohíbe.





Qué mejor Derecho social que ese; los dos artículos citados coadyuvan en los fundamentos de lo que es el Estado guatemalteco, por cuanto que en los Prolegómenos constitucionales, se afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden común, de la sociedad y del Estado mismo como responsable de promover el bien común, la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. Los ideales fundamentales son premisa mayor de los Derechos Humanos y, a la vez, del Derecho social, típico de toda nación que pretende engrandecerse y buscar su máxima seguridad.

La Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa, como imperativo para todos, que organiza al Estado para proteger a la persona y a la familia y que su fin supremo es la consecución del bien común y, también, se ve compelido y obligado proteger, como deber estatal, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, garantizándolas desde la concepción en adelante.

Los fines del Estado, por así decir, son fines de Derecho social, de Derecho humano, sobre de cualesquiera otras situaciones y ramas del Derecho en general. Son obligaciones y deberes del Estado guatemalteco y no hay norma alguna sobre de ellas, donde se pueda encontrar claramente la posibilidad de disminuir, tergiversar o restringir los derechos de las personas sin que se acusen y denuncien como nulas *ipso jure*. El Derecho social así contemplado se convierte en Derecho constitucional guatemalteco, imperante en todo el territorio nacional.

Mucho se ha dicho acerca lo que es la justicia social y lo que es previsión social y hasta se confunden porque se entiende que ser justo y precavido, socialmente

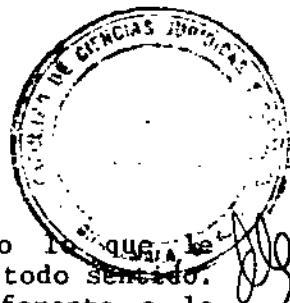
VIII

hablando, implica otorgar al ser humano lo que le corresponde para su seguridad personal en todo sentido. Sin embargo, la previsión social es diferente a lo que es la justicia social, entendida dentro del Derecho social, porque constituye principios y normas, así como instituciones, que pretenden satisfacer las necesidades presentes o futuras, basadas en el pasado de la parte trabajadora y el empleador, con la finalidad de alcanzar los objetivos del Derecho social emanados de un Derecho de trabajo y, primordialmente, para conceder protección y seguridad ante los riesgos y contingencias no previstos en el desarrollo y desempeño de un trabajo o labor.

La justicia social por otro lado, no persigue esas finalidades, sino únicamente otorgar al conglomerado social una equitativa distribución, proporcionando medios e instrumentos que regulen esas situaciones entre del patrono y el trabajador.

También se ha hablado que la previsión social constituye la base de lo que es el Seguro Social, apreciado como una institución jurídica promovida y creada para asegurar la particular inseguridad, el riesgo o la contingencia, lo que no puede considerarse como previsión social y menos aun Seguridad Social, porque evade una seguridad general y contractualmente se genera por y para la persona asegurada y sus beneficiarios ante la contingencia asegurada con exclusividad. Es decir, el Seguro Social únicamente busca solventar la seguridad particular, inminente y contratada, en forma temporal y para un solo tipo de riesgo o contingencia.

Por otro lado, la Seguridad Social tiene el propósito de proporcionar seguridad en forma colectiva, comunitaria, solidaria, mutualista, para eliminar las necesidades de los seres humanos en su existencia y





con posterioridad a finalizar con su muerte.

Los seres humanos, como se dijera en las épocas liberalistas, se encuentran desprovistos de manera temporal o permanente para obtener los medios idóneos y necesarios para satisfacer los riesgos o contingencias que se derivan del diario vivir. Por ello la Seguridad Social, desde que fuera fundamentada, pretende ocuparse de la mayor parte, si no de todas, de las necesidades producidas con ocasión y por ocasión, también, de un trabajo, previniéndolas socialmente conforme los principios de justicia social de tal forma que se obtenga el máximo de provecho y beneficio colectivos con el mínimo esfuerzo.

He intitulado esta tesis "La Mujer y la Seguridad Social Guatemaltecas" debido a que encontré dentro de las normas que rigen al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y en los diversos Acuerdos reglamentarios emanados de la Junta Directiva y Gerencia, situaciones que contradicen y colisionan con lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que el artículo 100, dice:

"El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.

"El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado en el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

X



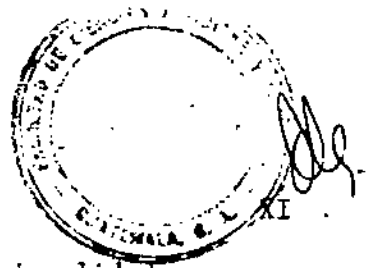
"La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

"El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto.

"Contra las resoluciones que se dicten en esta materia proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que debe otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social."

De la norma surgen diversas conclusiones y en especial la referida a la obligatoriedad de contribuir al régimen impuesta a los trabajadores sin distinción de sexo, y menos aun derivarse una disminución, tergiversación o renuncia a los derechos que a un hombre o a una mujer pueden corresponderles.

En las disposiciones que rigen internamente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Seguridad Social guatemalteca, aparecen una serie de normas que colisionan y contradicen a la norma citada por lo que resultan ser nulas ipso jure; esta es la finalidad de la tesis: determinar cuáles de esas normas y cuáles de las reglamentaciones que las contienen, se encuentran colisionando y contradiciendo a la



Constitución y denunciar su inconstitucionalidad.

La mujer trabajadora contribuye al régimen de Seguridad Social en igualdad de porcentaje que el hombre trabajador y recibe y tiene menos derechos y beneficios que éste por lo que analizar esa situación trae consigo mucho interés al Derecho constitucional guatemalteco.

* * * * *

La tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, los cuales persiguen alcanzar la meta pretendida.

El primero, trata acerca de lo que es la Seguridad Social guatemalteca, apuntando un esbozo histórico, desde los inicios de la incipiente Seguridad Social a la formalidad contenida en el Decreto Número 295 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

El segundo, abarca un estudio de los programas de Seguridad Social en Guatemala, como son el de Accidentes en General, Maternidad y Enfermedad e Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, contenidos en los Acuerdos números 97, 410 y 788, todos de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y sus modificaciones, con la finalidad de comprender los alcances y lineamientos de derecho y beneficio, así como obligación, que tienen los trabajadores contribuyentes al régimen.

El tercero, estudia las obligaciones y los derechos que tiene la mujer trabajadora afiliada al régimen de Seguridad Social.

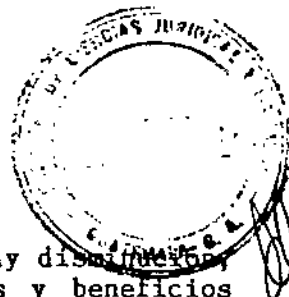
El último trata acerca de la inseguridad que proporciona la Seguridad Social guatemalteca a la mujer trabajadora afiliada y contribuyente al régimen; no

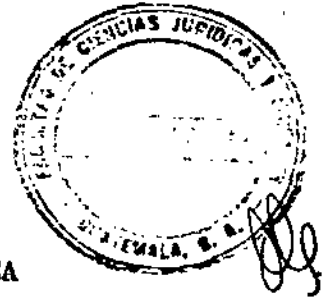
XII

hay igualdad de derechos y beneficios; hay ~~disminución~~ tergiversación y renuncia a los derechos y beneficios de y para la mujer trabajadora afiliada en los programas vigentes; y, en el mismo capítulo, un análisis de las inconstitucionalidades de las normas y reglamentos emitidas por la autoridad directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que se examinan en los capítulos anteriores.

Finalizo la tesis con las correspondientes conclusiones y recomendaciones.

El trabajo es analítico y crítico que amerita ser superado por personas más entendidas en aspectos sociales y legislativos porque se ha abandonado a la mujer trabajadora afiliada a su suerte, disminuyendo su patrimonio obligándola a pagar contribuciones con la esperanza de recibir beneficios algún día y, que al final de cuentas se le reduzcan, convierte en inseguro el ánimo defendido en la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Constitución Política de la República de Guatemala, de que sea igual para todos los nacionales guatemaltecos. La igualdad consagrada en la Constitución no puede ser menospreciada por una serie de normas y reglamentos que, por su inconstitucionalidad, perjudican y disminuyen los derechos de la mujer trabajadora afiliada al régimen al que contribuye con su esfuerzo diario.





CAPITULO I

LA SEGURIDAD SOCIAL GUATEMALTECA

A principios de los siglos XVIII y XIX las ideas del liberalismo comenzaron a dar frutos en cuanto a la igualdad de los seres humanos, socialmente hablando, se entiende, con la meta de alcanzar soluciones a la problemática social confrontada en las diversas naciones del mundo.

Las primeras acciones para solucionar esos problemas emanan de grupos de trabajadores desempleados, los que aumentaban ostensiblemente, porcentualmente, en todos los países. La preocupación por encontrar una solución a las necesidades de esas personas trabajadoras desempleadas y las de sus familias, dieron origen a constituir organizaciones como las guildas, las hermandades, los gremios, las corporaciones, las obras de caridad y aquellas otras que pretendían proteger al trabajador desempleado.

La primera ayuda y colaboración desinteresada para los desempleados la dio la Reina Isabel I de Inglaterra, en 1601, cuando con el poder soberano ostentado, emite la "Ley de Ayuda a los Pobres", que contiene normas para proteger a los desempleados, desamparados y menesterosos, siendo la primera intención de asumir responsabilidades el Estado para con el pueblo sin pedir nada a cambio.

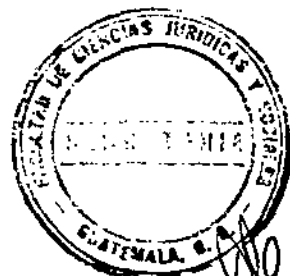
La "Ley de Ayuda a los Pobres" mostró al mundo que un Estado puede preocuparse de lo que le sucede al pueblo y así no solo se trató a aquél sino a los trabajadores que quedaban, por alguna razón, desempleados, debido a su edad, incapacidad permanente para el trabajo o muerte, ocasionantes de sinnúmero de problemas sociales que impedían a las personas sobrevivir y sostener a sus familias o sus propias

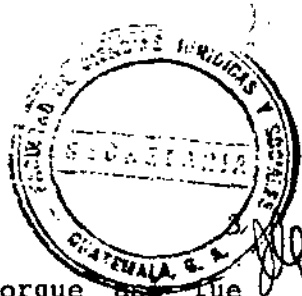
vidas.

La idea, sin embargo, no quedó establecida y concretada en el país inglés. Corresponde al Kaiser Guillermo I, a propuesta de Otto von Bismark, hacer cesar un movimiento popular, creando una "Legislación de Seguros Sociales" a favor de la clase trabajadora, excluyendo a los otros menesterosos o desamparados comprendidos en Inglaterra. La primera de esas leyes se emite para proteger las enfermedades de los trabajadores en junio de 1883; la siguiente, "Ley protectora de accidentes", en julio del año 1884 y la última relacionada con la invalidez y la vejez en junio de 1889. En seis años consecutivos, la clase trabajadora, tuvo protección estatal para cubrir los riesgos y contingencias derivadas de las enfermedades, los accidentes y la invalidez y vejez, los que han llegado a nuestros días, casi sin ninguna variante, al menos en su nominación.

Las formalidades creadas en Inglaterra y Alemania fueron las bases de la Seguridad Social que se dieran dirigidas en forma directa y específica a la clase trabajadora.

En América, se hace mención de la seguridad social, cuando Simón Bolívar en un discurso para defender la Constitución que proponía, dijera que "el sistema de gobierno más perfecto, es aquél que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política". La expresión es política pero también social; Bolívar hablaba de sistemas de gobierno, sistemas de beneficio y seguridad personales, estabilidad política pero a la vez de un hecho poco conocido y necesitado, la seguridad social, comprendiendo ya no sólo el poder estatal sino al nacional; dar del poderoso al pobre y desvalido. Una idea laudable por cierto.





Con posterioridad al experimento, porque es fue conceptualizado por los pioneros de la Seguridad Social, dado en Inglaterra y Alemania, otros países europeos adoptan la idea protectora de enfermedades, accidentes, invalidez y vejez de los trabajadores, creando e implementando sus propios sistemas adecuados a sus necesidades laborales y se propone la creación en todo territorio de regímenes de Seguridad Social nacionales para la clase trabajadora considerada como esclava y sujeta a disposiciones del patrono, incluyendo al propio Estado como empleador.

Guatemala, conoció las ideas europeas y suramericanas y fue así que por medio del Decreto Gubernativo 669 de fecha 21 de noviembre de 1906, se emite la "Ley Protectoras de Obreros" en la cual se fijaban algunos puntos para tratar el asunto obrero, especialmente del trabajador, para considerarlo con justicia social y al patrono para que cooperara en el bienestar de sus trabajadores, asentando la base de la Seguridad Social guatemalteca, cercana a la Revolución de 1871.

La "Ley Protectora de Obreros" fue amplia porque abarcaba a toda la población trabajadora guatemalteca, sin dejar a ninguna persona productora de trabajo fuera de su protección y su fin primordial fue la de crear un seguro contra de los riesgos profesionales derivados del trabajo y dejar sentadas las bases de un seguro que cubriera todo tipo de contingencias incluyendo la del desempleo con la creación de las cajas cooperativas de socorro cuando se produjera tal suceso. La Ley por razones propias y aun cuando su filosofía se encontraba inmersa de las ideas liberalistas provenientes de Europa, no produjo los resultados esperados.

La idea, sin embargo, estaba plantada. La Seguridad Social existía en Guatemala y seguidamente a la misma,



para solventar los vacíos y lagunas del ~~Decreto~~ Gubernativo 669, fueron emitidas otras leyes, complementarias, entre las cuales se encuentran:

1. El Acuerdo Gubernativo 1907 que instituyó el auxilio de consulta prenatal y concesión de leche a recién nacidos y niños de corta edad;

2. El Decreto Legislativo 1434 que proporcionaba protección por accidente o enfermedades, concesión del descanso pre y post natal a las madres;

3. El Acuerdo Gubernativo del 18 de enero de 1928 que promovía la protección de braceros en las fincas dedicadas al cultivo;

4. El Acuerdo Gubernativo del 22 de febrero de 1929 que aprueba los Estatutos de la Sociedad Protectora del Niño;

5. El Acuerdo Gubernativo del 22 de julio de 1931 que crea la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social;

6. Los Acuerdos Gubernativos del 21 de abril de 1932 y 20 de abril de 1938 que autorizan a los hospitales nacionales proporcionar a los trabajadores ayuda económica cuando ingresaran a curación y una ayuda farmacéutica conforme al listado nacional contenido en el Acuerdo Gubernativo del 9 de mayo de 1938;

7. El Decreto Legislativo 1811 del 30 de abril de 1931 que otorga pensión vitalicia por vejez, incapacidad y sobrevivencia; y,

8. El Decreto Legislativo 116 del 22 de mayo de 1945 que aprueba la Ley Constitutiva del Ejército con



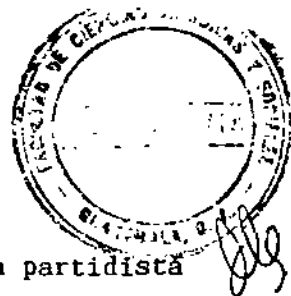
la finalidad de proteger los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia, incapacidades temporales, acciones distinguidas y otras prestaciones a los miembros del Ejército Nacional.

Tales antecedentes legislativos fueron tomados en cuenta por quienes se contrató por el Estado de Guatemala para elaborar un plan de implementación de un régimen de Seguridad Social para Guatemala; fue así que Oscar Barahona Streber y Walter Dietel, presentaron un anteproyecto de ley, científicamente elaborado, con el modernismo de los años de 1945 y 1946. 1/

Integrada la Comisión por el Licenciado José Rolz Bennet, Doctor César Maza e Ingeniero J. Antonio Reyes Cardona, se analizó el anteproyecto Barahona-Dietel y luego de ello se elevó a consideración del Ministerio de Economía y Trabajo (actualmente Ministerio de Trabajo y Previsión Social), el 15 de septiembre de 1946, aportando la estructura de la Seguridad Social para Guatemala y el anteproyecto de ley en el cual se indicaban los principios sobre los cuales descansaba la idea:

- 1o. Dinamismo
- 2o. Respeto ilimitado a las exigencias técnicas del sistema
- 3o. Adecuación del medio
- 4o. Autonomía de gestión del régimen

1/ Bases de la Seguridad Social en Guatemala, p. 5.



- 5o. Ajeno por completo a toda política partidista
- 6o. Eficiente en todos los órdenes de su actividad
- 7o. Adherido a la colectividad
- 8o. El Estado debe prestar toda la ayuda que sea necesaria
- 9o. Estar inspirado por los más altos principios de solidaridad social
10. El elemento humano dirigirá sus destinos.

Las concepciones de esos principios, por su claridad, omito hacerles comentarios y concibo que fueron básicos para que al llegar al Congreso de la República de Guatemala de aquella época y a las autoridades competentes, dieran como conclusión aceptarlos y promover el régimen de Seguridad Social en Guatemala.

Fue así que con base en el proyecto presentado al Congreso de la República de Guatemala que se emitió el Decreto Número 295, que contiene la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, creando al ente que la cubriría, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como que la Seguridad Social debía ser obligatoria, unitaria y nacional, concediéndole a la institución autonomía y personalidad jurídica.

No cabe ninguna duda que el alcance de los proyeccionistas y legisladores, llenó el vacío encontrado en la sociedad guatemalteca, porque impulsaron un sistema para todos los habitantes de la Nación, incluyendo, con especialidad, a la clase trabajadora, hombres y mujeres, sin distinción alguna.

La Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de



Seguridad Social fue publicada en el Diario Oficial entre los días 31 de octubre y 4 de noviembre de 1946, habiendo comenzado a regir en el territorio nacional el último de esos días. En el curso del tiempo se le introdujeron modificaciones por medio del Decreto Presidencial 545, Decreto Ley 97-83 y Decreto 15-89 del Congreso de la República de Guatemala.

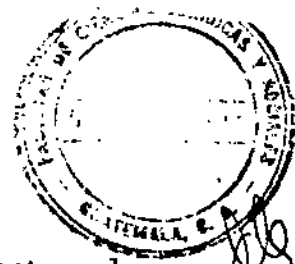
* * * * *

La Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se creó para aplicar en beneficio de la Nación guatemalteca un régimen nacional, unitario y obligatorio de Seguridad Social, otorgando la protección mínima, lo que significa objetivizar aquella idea ante los riesgos y contingencias derivados con y por el trabajo, quedando establecidos esos principios en el artículo 10.

La Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social establece la organización del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, determinando tres organismos:

1. La Junta Directiva, como órgano director y autoridad suprema;
2. La Gerencia, como órgano ejecutivo-administrativo, encargada de la administración y gobierno; y,
3. El Consejo Técnico que, como su nombre lo indica, se constituye por los asesores, consultores, necesarios por sus conocimientos y especialidades.

El campo de aplicación de la Seguridad Social en Guatemala, se fija en el artículo 27, y son beneficiarios todos los habitantes guatemaltecos que sean parte activa de la producción de artículos o



servicios y por ello obligados a sostenerla en proporción a sus ingresos, para tener derecho a recibir los beneficios propios o de los familiares dependientes económicamente de ellos, siempre en conjunción con la mínima protección prevista.

En el referido artículo se preven una serie de requisitos previos a que se produzca la extensión de los programas de beneficio colectivo, comenzando como indica el inciso b), con la clase trabajadora y, dentro de ella, por los grupos económicamente favorables por razón de su concentración, carácter urbano preferente al rural, alfabetización, capacidad contributiva, vías de comunicación, recursos médicos y hospitalarios y otros relacionados con el ser humano y la vida social que tiene. Se deduce la intención primaria en proporcionarlas y otorgarlas al sector trabajador únicamente y de ahí no se ha pasado.

Otro aspecto importante que contiene la Ley son las clases de riesgos o contingencias que protege y beneficia la Seguridad Social:

1. Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo en éstas los casos de incapacidad temporal o permanente y la muerte;
2. La maternidad que incluye los servicios médicos de atención durante el embarazo, el parto y el período postnatal, la indemnización por el tiempo anterior y posterior al parto, la ayuda láctea y una especial protección por enfermedad o muerte;
3. Las enfermedades en general, dentro de las cuales se comprenden los servicios médicos y prestaciones dinerarias en caso de incapacidad temporal o permanente;
4. La invalidez que comprende las prestaciones en



servicios médicos y prestaciones dinerarias de incapacidad temporal o permanente;

5. La vejez, que como su nombre lo indica, constituye la prestación dineraria y en servicios que se prestan a quien ha llegado a la edad límite fijada para retirarse y dejar de laborar en forma normal;

6. La orfandad y la viudez, más conocida como sobrevivencia de aquellas personas que sobreviven al asegurado, constituyéndose en prestaciones en servicio y en dinero para el huérfano o la viuda o la conviviente del fallecido;

7. La muerte, que consiste en ayuda para los gastos de entierro; y,

8. Otros que se han dado y se fijaron en los reglamentos.

En principio, se comprende dentro de los beneficios que, a la vez, son derechos, los mínimos que necesita una persona en caso de sucederle un riesgo o contingencia inesperados, viniendo a ser los que solventan las necesidades no sólo de carácter dinerario o económico, sino también los de servicios médicos y prestaciones en general regidos por éste.

La situación afirmada se comprende dentro de los artículos del 28 al 37 de la Ley Orgánica.

Punto importante resulta lo normado en el capítulo de los recursos y sistemas financieros contenido en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica, porque el primero indica la forma en que se financiará el régimen, en tres etapas:

la. Cuando se protegiere a la clase trabajadora

únicamente por el sistema de triple contribución (trabajadores, empleadores y Estado);

2a. Cuando se incluya a toda la población, con base en una sola contribución proporcional a los ingresos de cada habitante como parte del proceso productivo de artículos o servicios, participando a la vez el Estado; y,

3a. Cuando se produzcan etapas intermedias por medio de los métodos obligatorios que fije el Instituto de acuerdo con las necesidades financieras y facilidades administrativas.

Con esos tres sistemas, se llena la fundamentación dada constitucional y legalmente.

En cuanto a los montos de contribución obligatoria, se fijan en la Ley Orgánica conforme a la suposición la., tripartita, y se divide porcentualmente:

- a) Los trabajadores el 25%;
- b) Los patronos (empleadores) el 50%; y,
- c) El Estado el 25%.

Para el efecto de los pagos contributivos a los empleadores les es prohibido descontar de los salarios de sus trabajadores la contribución que les corresponde. La definición de esos porcentajes de contribución se haría, según indica la Ley Orgánica, conforme a las estimaciones actuariales previstas por el Instituto.

En la actualidad no se llega a esos porcentajes, puesto que se contribuye por el trabajador con pagar una contribución del 4.5%, por el patrono el 10% y





el Estado el 25%. Falta mucho camino por recorrer y ya han pasado más de cuarenta años de haberse implementado el régimen de Seguridad Social en Guatemala.

Circunstancia especial tiene la Ley Orgánica al aplicar el régimen financiero en el artículo 43, ya que usa de tres sistemas:

- 1o. El de reparto, pretende repartir los ingresos;
- 2o. El de capitalización, persiguiendo obtener capital; y,
- 3o. El mixto.

En la actualidad el Instituto tiene algunos programas en los cuales está repartiendo el servicio, pero la mayor parte de su funcionamiento ha sido capitalización y esto lo ha puesto y deja después de más de cuarenta años de función, en un estado calamitoso: son reducidas e irreales las prestaciones y los servicios para la Nación guatemalteca y lo poco que da a la clase trabajadora es la mínima protección y el mínimo beneficio.

En relación a los puntos de política inversionista, es un tema que no se abarca y se retira del tema tratado.

En la Ley Orgánica del Instituto se fijan además, medios para vigilar el cumplimiento de la misma a través de la División de Inspección; este sistema de vigilancia es y ha sido poco efectivo porque no se aplican las normas y sanciones a que se sujetan los infractores, comenzando por las autoridades y empleados del Instituto, haciendo inoperante el sistema.



Con respecto a la solución de conflictos y sanciones, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto, norma aspectos de importancia, cuales son:

1o. Contra lo que se resuelva por la Gerencia, cabe interponer el recurso de apelación, único recurso administrativo, y que es resuelto por la Junta Directiva;

Contra lo que resuelva la Junta Directiva, se dan dos posibilidades:

a) Si son asuntos relacionados con prestaciones se dilucidarán ante y por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social; y,

b) Si son asuntos de otra materia, ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo;

2o. El cobro de los adeudos por contribuciones debidas al Instituto por patronos morosos, se hará por medio de la vía económica-coactiva; y,

3o. En caso se trate de perseguir faltas de previsión social, son competetes para conocerlas y resolverlas los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a través del procedimiento punitivo.



CAPITULO II

LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD SOCIAL GUATEMALTECOS

En el artículo 28 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se definen cuáles son las protecciones y beneficios que otorga el régimen de Seguridad Social.

El Instituto en los Acuerdos emitidos por la Junta Directiva, determina lo mencionado antes y los complementa, según las necesidades lo han requerido, con otros Acuerdos; los programas son tres:

1o. El de la protección relativa a Accidentes en General, contenida en el Acuerdo número 97 de la Junta Directiva del Instituto y sus modificaciones;

2o. El programa de protección relativa a Enfermedad y Maternidad, contenida en el Acuerdo número 410 de la Junta Directiva del Instituto y sus modificaciones; y,

3o. El programa de protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, contenida en el Acuerdo 788 de la Junta Directiva y sus modificaciones.

* * * * *

1o. Programa de protección relativa a Accidentes en General

Los inicios de este programa se encuentran en el Acuerdo número 12 de la Junta Directiva del Instituto, Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, de fecha 9 de diciembre de 1947.

El programa de protección ~~contiene el reconocimiento~~

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



que el accidente de trabajo es la contingencia de mayor y urgente necesidad de implantar e implementar por lo que expresa la consideración del Acuerdo:

1o. La aplicación del régimen de Seguridad Social en el ámbito de los accidentes de trabajo, como fase inicial, se debe a la frecuencia en que se producen, dándole mayor importancia e interés sobre las otras contingencias o riesgos porque pretende prevenir y proteger a las víctimas, tanto para su tratamiento como para su rehabilitación e incorporación a la producción;

2o. La aplicación de una labor social, de asistencia médica y hospitalaria y acciones conexas que conllevan la naturaleza y la filosofía de la Seguridad Social, porque los accidentes de trabajo ocasionan a menudo mutilaciones o daños físicos o la muerte a los trabajadores y generan necesidad de liberarse de esa contingencia o riesgo;

3o. La aplicación de proporcionar prestaciones en dinero cuando ocurren los accidentes de trabajo que producen mutilaciones, daños físicos o la muerte del trabajador, para que puedan sobrevivir él y su familia ante la contingencia o riesgo sucedido;

4o. La aplicación de principios equitativos, a efecto de distribuir los servicios médicos y prestaciones en dinero, conforme a los estudios actuariales y financieros del Instituto;

5o. La aplicación oficiosa de la protección y el beneficio para dar cumplimiento a la norma creadora de la Seguridad Social; y,

6o. La efectiva aplicación del ideal de Seguridad Social previsto para Guatemala.



El Reglamento fue motivo de análisis y reformas para adecuarlo a las situaciones que se produjeron en su aplicación y por ello se decidió luego de la gran cantidad de modificaciones, reformas, adiciones y derogatorias, sustituirlo por otro e integrar en un solo cuerpo de normas, lo relativo a los accidentes de trabajo. Es así que se emite por la Junta Directiva del Instituto el Acuerdo número 97 de fecha 30 de junio de 1949 con vigencia a partir del 1 de agosto de 1949, habiéndole modificado el nombre ya que a partir de esa vigencia se le llamó al programa Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, más adecuado para lo que se persigue proteger y beneficiar, porque no sólo se producen accidentes en el trabajo, sino fuera de él.

El Acuerdo integró, como lo hiciera el anterior, definiciones legales acerca algunos sucesos y actos.

"ARTICULO 1.- Se entiende por accidente, para los efectos de otorgar el beneficio que se determina en este Reglamento, toda lesión orgánica o trastorno funcional que sufra el trabajador y que le haya sido producido por la acción repentina y violenta de una causa exterior.

"Solo para fines de orientar en mejor forma la campaña de prevención de accidentes y para otros de orden interno del Instituto, así como para los que expresamente indica este Reglamento, se debe distinguir entre accidente de trabajo y accidente común, con base en las siguientes definiciones:

"a) **Accidente de trabajo** es todo aquel que ocurra con ocasión o por consecuencia de las labores que ejecute un trabajador para su patrono y durante el tiempo en que las realice o debiera realizarlas;
y

"b) **Accidente común** es todo aquel no comprendido en la definición anterior, es decir, el que ocurra

fuera del tiempo en que el trabajador debe ~~realizar~~ el trabajo y sin relación alguna con el mismo.

"ARTICULO 2.- Patrono es toda persona individual o jurídica, particular o de Derecho Público, que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo."

"ARTICULO 3.- Trabajador es toda persona individual que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo.

"Para los distintos fines que indica este Reglamento, la definición que precede se subdivide en los siguientes conceptos especiales:

"a) Trabajador a domicilio es el que labora artículos en su hogar u otro sitio elegido libremente por él, sin la vigilancia o la dirección inmediata de su patrono o del representante de éste;

"b) Trabajador doméstico es el que se dedica en forma habitual y continua a labores de aseo, asistencia y demás propias de su hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importe lucro o negocio para el patrono; y,

"c) Trabajador del Estado o de sus instituciones es toda persona, sea cual fuere su denominación (autoridad, funcionario o empleado público), que preste a aquél o a éstas o a las Municipalidades un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le haya sido expedido por autoridad o funcionario competente, o por el hecho de figurar en las listas de presupuesto o las de pago por planillas. Cualquiera de estas últimas circunstancias substituye, para todos los efectos legales, el contrato escrito de trabajo.

"El concepto anterior no comprende a quienes desempeñen puestos de elección popular, como el Presidente de la República y los Diputados que



integran el Congreso de la misma; ni los funcionarios electos por dicho Congreso, como los Magistrados que forman el Organismo Judicial; ni a las personas que desempeñen puestos de dirección y representación, como los miembros de la Junta Monetaria, de las Corporaciones Municipales y el Consejo Superior Universitario, según la enumeración precisa que todas estas excepciones debe hacer la Gerencia del Instituto.

"Sin embargo, las personas exceptuadas conforme el párrafo que procede pueden solicitar a la Gerencia del Instituto, sea en su totalidad o por grupos separados, su ingreso al Régimen de Seguridad Social, en cuyo caso aquélla debe dictar el Acuerdo sobre su solicitud, por el que se declaren afiliados obligatorios y permanentes del Instituto a los titulares de las posiciones de que se trate."

"ARTICULO 4.- Trabajo en familia es el que se ejecuta por los cónyuges, los que viven como tales, o sus ascendientes o descendientes, en beneficio común y en el lugar donde ellos habiten."

"ARTICULO 7.- Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador) queda obligada a prestar a otra (patrono) sus servicios personales o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, y a cambio de una retribución de cualquier clase o forma."

"ARTICULO 11.- Para los efectos del presente Reglamento afiliado es el trabajador cuyo patrono esté formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social, de acuerdo con las normas del Capítulo siguiente."



"ARTICULO 12.- Para los efectos de este Reglamento, son labores de prevención las que tienen por finalidad eliminar las causas productoras de accidentes; y son labores de protección las que tienden a disminuir la posibilidad de que dichos riesgos ocurran, o a atenuar las consecuencias."

"ARTICULO 13.- Para los fines del Capítulo IV se entiende por:

"a) Incapacidad temporal, la que dura el período dentro del cual la víctima del accidente requiere y recibe tratamiento médico o asistencia hospitalaria, y que termina con la completa consolidación y cicatrización de las lesiones o con la curación de los trastornos funcionales del accidentado; o con la aptitud de éste para volver al trabajo; o con la declaración de incapacidad permanente (prolongada), todo según lo disponga el médico que designe el Instituto al expedir el dictamen final que corresponda; y,

"b) Incapacidad permanente (prolongada), parcial o total, la mutilación o daño físico irreparable o el trastorno funcional definitivo que se haya producido en la víctima del accidente, como consecuencia de éste, siempre que, según dictamen del médico que designe el Instituto, emitido al dar por concluido la incapacidad temporal, dichas lesiones o trastornos hayan alcanzado el referido estado final."

"ARTICULO 14.- Para los efectos de este Reglamento rehabilitación es el proceso que tiende a capacitar de nuevo a un trabajador física y psíquicamente para la vida activa del trabajo y que, en consecuencia, comprende:

"a) Reeducación de órganos lesionados, como una de las fases del tratamiento médico;

"b) La substitución de órganos mutilados, por

medio de aparatos protésicos u ortopédicos, siempre que ello sea posible y necesario; y,

"c) La readaptación profesional, como el conjunto de esfuerzos tendientes a convertir de nuevo al trabajador en una persona económicamente activa y a procurar conseguir una ocupación compatible con sus aptitudes."

Se observa en las normas transcritas, la idea fundamental de los legisladores de la institución para definir situaciones desde el punto de vista laboral, puesto que tales definiciones no son más que una copia de lo establecido en el Código de Trabajo vigente en ese tiempo (Decreto 330 del Congreso de la República de Guatemala).

No demerita esa copia la intencionalidad de los creadores de los Acuerdos 12 y 97 de la Junta Directiva del Instituto, por cuanto que los accidentes de trabajo y común en la forma definida, se producen a diario y en cualquier momento durante o fuera del desarrollo o desempeño de una labor, por lo que el trabajador, y así se supone, no busca de propósito mutilarse o dañarse física o psíquicamente y menos aun buscar intencionalmente el accidente porque es lo que lo distingue: no es buscado sino que se produce y resulta ser importante que quien sufre, en todo caso, con el accidente es el mismo trabajador, tanto en lo físico como en lo material porque deja de percibir el salario o sueldo pactado en el contrato o relación de trabajo.

La norma más importante de las citadas es la que diferencia a un accidente de trabajo de un accidente común; distingue el momento en que se produce la contingencia o el riesgo, dentro o fuera del lugar donde se verifica o realizan las labores contratadas, dentro o fuera de una jornada laboral prevista en la empresa del patrono.

Guatemala es afiliada a la tesis que el accidente de trabajo puede suceder de dos formas:



la. Mientras el trabajador está bajo la dependencia y dirección del patrono y en el lugar habitual del trabajo, ya sea en la jornada ordinaria o en la jornada extraordinaria; y,

2a. Mientras el trabajador ya no realiza ninguna actividad productiva dentro o fuera de las jornadas laborales ordinaria o extraordinaria; es decir, que ya ha dejado de estar bajo la dependencia y dirección del patrono en forma directa.

Para los efectos de la Seguridad Social guatemalteca lo importante es cubrir, proteger, prevenir y beneficiar al trabajador mientras trabaja o esté fuera del lugar donde presta su trabajo para que no le ocurran accidentes (de trabajo y común) y, en todo caso, protegerle con las asistencias médicas y hospitalarias necesarias y proveerle de prestaciones en dinero para su sostenimiento propio y el de su familia dependiente.

Ahora bien, para concretar la idea prevista por los legisladores del Instituto, el Diccionario de la Lengua Española 2/, conceptúa que el accidente es una eventualidad, una alteración del orden de las cosas, lo que coincide con las definiciones legales, sin que se tome en cuenta si se trata de eventualidad o alteración física o psíquica o, inclusive, provocadora de la muerte de la persona.

El citado Diccionario 3/, adiciona el hecho de la lesión como un resultado o sea, que se trata de un

2/ p. 12.

3/ p. 771.

trastorno funcional en sí; es la herida que se produce, un daño, un detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad. Considera por ello una amplitud de hechos o actos que pueden generar una lesión, y así indica que pueden ser físicas, psíquicas, mecánicas, térmicas, químicas, traumáticas, bacteriológicas, eléctricas, etcétera que resultan produciendo ese daño o detrimento en el cuerpo o en la mente de quien lo sufre.

El programa de Accidentes en General, necesita de financiamiento para poder operar por lo que se fijan en el artículo 26 del Acuerdo 97 de la Junta Directiva del Instituto, los porcentajes que siguen:

1o. El patrono particular formalmente inscrito, paga el 3% del total de salarios que pague a sus trabajadores o les deba pagar;

2o. El trabajador afiliado paga el 1% del salario que le es pagado o se le debe pagar por el patrono; y,

3o. El Estado como tal y como patrono, paga el 1.5% del total de salarios que paga a sus trabajadores o les deba pagar.

Es decir, el financiamiento del programa es del orden del 4.5%, entre de patronos y Estado más el 1% del trabajador, hacen el total de 5.5%.

El Reglamento comprende los beneficios y los derechos de los trabajadores siguientes:

1o. Prevención y protección: el trabajador y el patrono reciben intrucciones acerca de seguridad en el trabajo para prevenir, como labor, se produzcan accidentes. Para el efecto ha creado las Comisiones

de Seguridad que deben existir en todo centro de trabajo, en las que participan los dos sectores -trabajador y patronos-, para alcanzar los fines previstos;

2o. Primeros auxilios: en todo lugar debe existir por lo menos un botiquín de primeros auxilios y ser proporcionados a quien sufra un accidente de trabajo así como instruir no sólo a trabajadores sino también a patronos, en la atención de accidentados y atender los accidentes preventivamente;

3o. Incapacidad temporal e incapacidad permanente (prolongada): un accidente de trabajo implica que el trabajador sea cubierto por el régimen y suspendido de ejecutar las labores encomendadas mientras logra su recuperación y/o rehabilitación; en este aspecto, el régimen paga al trabajador las dos terceras partes del salario nominal mientras dura la suspensión. Sin embargo, si se trata de incapacidad permanente (prolongada), el trabajador entra en situación de pensionado por invalidez y/o se le paga la pérdida sufrida;

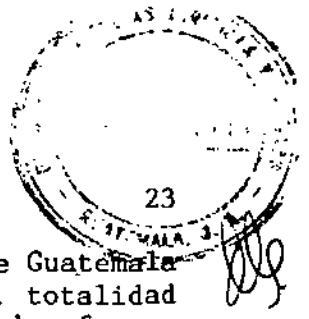
4o. Rehabilitación: es hacer que el trabajador retorne a sus labores habituales;

5o. Muerte: consiste en el pago a los sobrevivientes del trabajador para sufragar los gastos de entierro; y,

6o. Protección retroactiva: es un beneficio para el trabajador por el tiempo anterior a la formal inscripción del patrono al régimen.

Actualmente el programa de Accidentes en General se aplica a todos los trabajadores afiliados de todo el territorio de Guatemala, habiéndose extendido





paulatinamente comenzando por el municipio de Guatemala a partir del 1 de agosto de 1948 hasta la totalidad alcanzada el 1 de junio de 1978, cuando fueron incorporados los últimos municipios del departamento de Huehuetenango; transcurrieron para el efecto caso treinta años para que se tuviera la aplicación total a la nación y a la población trabajadora guatemalteca.

* * * * *

20. El programa de protección relativa a Enfermedad y Maternidad

Luego de la implantación del programa de Accidentes en General, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, prosige la extensión de los beneficio considerando que otro de los riesgos más urgentes de atacar dentro de la clase trabajadora es la enfermedad y la maternidad.

La Junta Directiva del Instituto, emitió para el efecto el Acuerdo número 211 de fecha 17 de marzo de 1952 que contuvo el Reglamento sobre Protección Materno-Infantil, como un preámbulo al programa de enfermedad propiamente dicho.

El programa se pretendió proteger el riesgo de la maternidad y al hijo del trabajador afiliado porque en Guatemala habían serios conflictos y problemas derivados con los estados prenatales, natales, postnatales, infantiles, lo que daban motivo a buscar el instrumento para prevenir los azotes que padecía la población procurando se formara una nueva y mejor familia tanto en lo económico como en lo social; la atención se dirigió a la mujer y al producto de la concepción. Contuvo el programa nuevos puntos de vista al informar a través de los entes y dependencias respectivas lo que consiste en la idea materno-infantil;

es decir, proporcionar la protección mínima en las fases indicadas y a la vez proteger y beneficiar el momento del pre y post parto, tanto a nivel del infante como de la madre dándole la protección dineraria pertinente.

El Acuerdo número 211 de la Junta Directiva del Instituto, fue derogado por las mismas razones que el Acuerdo 97 citado y para integrar no sólo la protección y la cobertura del riesgo y contingencia de la maternidad, sino adicionar el de la enfermedad, porque se consideró que eran no sólo colaterales, sino inmersos uno en otro. Para ese objetivo, la Junta Directiva del Instituto, emitió el 16 de abril de 1964 el Acuerdo número 410, con la cobertura restringida y a la fecha, no ha sido implementado, implantado y extendido a todo el territorio nacional, a pesar de los altos índices de enfermedades y maternidad que tiene Guatemala.

Los fundamentos de los Acuerdos 211 y 410 de la Junta Directiva del Instituto, conjuntamente a las modificaciones que les fueran introducidas, tienen la relevancia que se da protección a la madre trabajadora afiliada y a la vez a la madre cónyuge o conviviente del trabajador afiliado porque se pensó no sólo en proteger a la primera sino a lo que significa la maternidad en general, siempre que la mujer se encuentre en estado de gravidez, como esposa o conviviente del afiliado. Significaba que la mujer tenía y estaba siendo doblemente protegida, como trabajadora afiliada y como mujer.

Al protegerse a la mujer, sin importar su condición laboral, se promovió la protección materno-infantil en general puesto que el programa proporciona las protecciones y los beneficios inherentes a esos estados, tanto para la madre como para el hijo.



El programa no tuvo ni tiene una aplicación a nivel nacional, sino que se ha ido extendiendo paulatinamente conforme a las necesidades y los estudios actuariales del Instituto lo han permitido, por lo que dichas extensiones ocupan un lapso largo, desde el 1 de mayo de 1953 que se implantó en el departamento de Guatemala al 1 de julio de 1989 que se extendió al departamento de Escuintla, de treinta y seis años y aun faltan muchos departamentos por ser cubiertos por el programa, encontrándose en suspenso en algunos departamentos (Juriapa, El Progreso, Huehuetenango y Petén).

Los departamentos de la República de Guatemala que se hallan cubiertos por el programa de Enfermedad y Maternidad son Guatemala, Zacapa, Chiquimula, Jalapa, Baja Verapaz, Sololá, Quiché, Totonicapán, Sacatepéquez y Escuintla; es decir, menos de la mitad de las comunidades guatemaltecas son cubiertas y más de la mitad están desprotegidas. Esto significa que el Instituto no ha podido o no han querido sus autoridades hacer las extensiones como es debido. La dificultad es, como se dio anteriormente, por el sistema empleado de financiamiento y responsabilidad de atacar de frente la situación.

El Acuerdo 410 de la Junta Directiva del Instituto no define lo que se considera enfermedad y/o padecimiento que pueden considerarse enfermedad. Esto motiva que los afiliados y beneficiarios no conozcan a plenitud sus derechos y beneficios como contribuyentes al programa.

El programa de Enfermedad y Maternidad cuenta con un sistema de financiamiento propio; se determina en el artículo 62 del Acuerdo correspondiente, las tasas porcentuales que han de pagar los trabajadores afiliados, los patronos y el Estado:



1o. Los patronos formalmente inscritos, el 3% del total de salarios que paguen a sus trabajadores o les deban pagar;

2o. Los trabajadores contribuyen con el 1.5.% de los salarios que perciben o deben percibir; y,

3o. El Estado como patrono debe pagar el 1% sobre el total de salarios pagados.

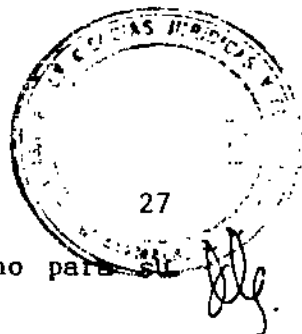
Sin embargo, el Acuerdo número 475 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social dispuso aumentar los porcentajes de contribución de los patronos y de los trabajadores afiliados, puesto que a aquéllos se los fija en un 4% y para éstos en un 2%; y, determina que el Estado pagará la cuota en la proporción que se determine en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, sin fijarle un porcentaje definido y claro. Hay diferencias notorias entre los contribuyentes.

Es decir, que las contribuciones de trabajadores y patronos para sufragar y financiar el programa en los departamentos que tienen la cobertura, se paga por ambos sectores el 6%.

* * * * *

3o. El programa de protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia

Otro de los riesgos que padece el trabajador e inclusive la contingencia que puede acarrearle al mismo y a su familia mayores problemas es el estado de invalidez por accidente o enfermedad, la vejez y la muerte. De consiguiente, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, implantó el programa relativo a la protección de esos riesgos y contingencias como



un beneficio no sólo para el trabajador sino para su familia.

Uno de los pilares de la Seguridad Social lo constituye la protección de las necesidades más urgentes e inherentes a la persona humana, y es por ello que la programación implica una de las más importantes de la Seguridad Social guatemalteca.

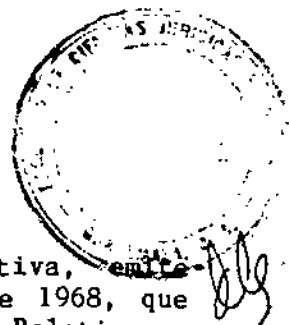
En un estudio realizado por Jorge E. Barrascout y Milton Zepeda Nuila 4/, se conceptúa a la invalidez como la "contingencia a ser cubierta cuando falta la capacidad para ejercitar determinada actividad, sea ésta permanente o mientras subsista, después de concluir la protección de enfermedad". La conceptualización aclara la primera contingencia cubierta por el programa porque determina que el trabajador se encuentra en un estado de imposibilidad material de agenciarse de los fondos necesarios para su sobrevivencia y de su familia, en su caso.

La vejez, por otro lado, como segunda contingencia a ser cubierta, consiste en llegar a determinada edad, en la cual el remanente de capacidad para el trabajo se reduce e inclusive no hay forma de sostenerse el trabajador, por lo que prestar la cobertura tiene la finalidad de permitirle ese sostén.

Finalmente, la sobrevivencia es la prestación proporcionada a los familiares del trabajador afiliado que fallece para no dejar desprotegido al núcleo familiar que constituyera.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a

4/ Aspectos Generales del Programa sobre Protección Relativa a Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, p. 7.



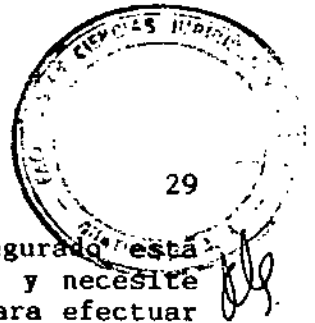
través del órgano director, Junta Directiva, emite el Acuerdo 481 de fecha 30 de diciembre de 1968, que contuvo el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, al cual le fueron introducidas una serie de adiciones, modificaciones, reformas y derogatorias que dieron motivo a que se unificaran en un solo cuerpo, constituido por el Acuerdo número 788 de la citada Junta de fecha 29 de octubre de 1987 cobrando vigencia el programa el 1 de marzo de 1977 y el 1 de marzo de 1988, respectivamente, a nivel nacional, luego que experimentalmente se implantara el programa a los trabajadores del Instituto desde el 1 de enero de 1971, de conformidad con el Acuerdo 498 de la Junta Directiva.

La extensión que se le dió al programa fue primeramente parcial pero de conformidad con los Acuerdos 578, 579 y 580 de la citada Junta, tuvo aplicación general en todo el territorio nacional como se dice, salvo en ciertos municipios del departamento de Huehuetenango (Nentón, Jacaltenango, San Juan Atitán, Tectitán, Concepción Huista, San Antonio Huista, Santiago Chimaltenango y Santa Ana Huista) que comenzara a tener vigencia hasta el 23 de enero de 1978 conforme al Acuerdo 605 de la Junta Directiva del Instituto.

En los Acuerdos 481 y 788, y sus modificaciones, se entiende la incapacidad desde tres puntos de vista:

1o. La total, cuando el asegurado esté incapacitado para obtener una remuneración mayor del 33% de la que percibe habitualmente en la misma región un trabajador sano, con capacidad, categoría y formación profesional análogas;

2o. La parcial, cuando la incapacidad le permite al asegurado obtener una remuneración superior al 33% de la habitual sin exceder del 50%; y,



3o. La gran invalidez, cuando el asegurado ^{está} incapacitado para obtener una remuneración y necesite permanentemente la ayuda de otra persona para efectuar los actos de la vida ordinaria.

Para comprender los efectos del programa, el Acuerdo 788 de la Junta Directiva, en el artículo 3o., aporta varias definiciones aplicables al mismo, como son:

1a. Asegurado: la persona que tenga derecho a la protección relativa a invalidez vejez y sobrevivencia;

2a. Pensión: la prestación en dinero que se paga por mensualidades vencidas al asegurado o al sobreviviente con derecho;

3a. Pensión provisional: la pensión mínima que se otorga hasta por un año contado de la fecha del riesgo, a un asegurado o al sobreviviente con derecho, en tanto se determina el monto de la pensión definitiva;

4a. Invalidez: incapacidad permanente del asegurado para procurarse ingresos económicos como asalariado, en las condiciones que los obtenía antes de la ocurrencia del riesgo que la originó;

5a. Vejez: es el estado que adquiere el asegurado al cumplir determinada edad;

6a. Sobrevivencia: estado en que quedan los beneficiarios dependientes económicos a la muerte del asegurado;

7a. Beneficiario: persona a quien se extiende el derecho en el goce de los beneficios del régimen de Seguridad Social por razones de parentesco o de dependencia económica con el asegurado;



9a. Asignación familiar: la prestación en dinero que se reconoce al asegurado pensionado por invalidez o vejez, por cada una de las cargas familiares; y,

10a. Carga familiar: el beneficiario del asegurado que da origen a una asignación familiar.

Por otro lado, los artículos 4 y 17 del Reglamento, indican que la edad para tener derecho a pensionamiento por invalidez o vejez es de sesenta años, con los requisitos para cada contingencia previstos en los mismos artículos de ser declarado inválido y tener acreditadas treinta y seis contribuciones en los seis años anteriores al primer día de invalidez y tener acreditadas ciento ochenta contribuciones, respectivamente.

El programa a lo mismo que los otros dos, necesita de financiamiento y se contempla en el artículo 45 del Acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto, la triple contribución:

1a. Los patronos particulares y el Estado como patrono, el 3% de los salarios de sus trabajadores;

2a. Los trabajadores, el 1.5%; y,

3a. El Estado un 25% del total de pagos efectivos por concepto de prestaciones otorgadas según el Reglamento.

Circunstancia especial tiene el Acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto, en relación a aquellos trabajadores que deseen continuar, por haber cesado en sus trabajos, contribuyendo voluntariamente al programa, para lo cual deben hacer su petición dentro de los tres meses subsiguientes de haber cesado en el trabajo y pagar mensualmente una cuota de 4.5% del

salario del último mes devengado, como determina el artículo 4o.





CAPITULO III

LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS DE LA MUJER EN LA SEGURIDAD SOCIAL GUATEMALTECA

Tener derechos y obligaciones es parte inherente a la persona humana dentro del conglomerado social guatemalteco de conformidad con las leyes del Estado de Guatemala.

Eduardo Pallares ^{5/}, cita a Bonnacase, cuando dice que "La doctrina tradicional o clásica sobre la no retroactividad de las leyes, consiste en distinguir, por una parte, los derechos adquiridos, y por otra las expectativas. Es retroactiva la ley nueva que viola los derechos adquiridos; no lo es, al contrario, la que sólo destruye o modifica las simples expectativas."

La ley establece cuáles son los derechos que corresponden a la persona cuando dentro de la misma se han especificado, pero si esta los omite o los soslaya, deja a la ley incompleta, con lagunas que permiten penetrarla a través de procedimientos preestablecidos. Es conocido que la ley provee y faculta a la vez que otorga derechos y no puede demeritarse conforme a nuestra organización constitucional, la pérdida o la renuncia de tales derechos, en razón de disposiciones y cláusulas de los legisladores que ponen en estado de desigualdad a las personas por condición del sexo, religión, posturas políticas, situación social y otras.

La Constitución Política de la República de Guatemala

^{5/} Diccionario de Derecho Procesal Civil, pp. 247 y 248.

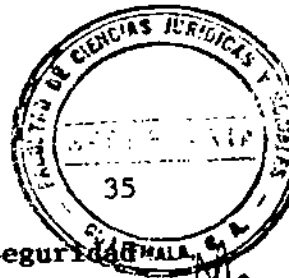




contiene norma relacionada a lo no permisibilid, la retroactividad de la ley, salvo que beneficien al reo (artículo 15), lo que determina que existe garantizado el derecho ya preestablecido y adquirido que no puede ser vulnerado por ninguna norma. A la vez, determina en los artículos 4o. y 5o. que todos los seres humanos son iguales en derechos y dignidades y tienen derecho a hacer lo que la ley no les prohíbe, siendo nulo *ipso jure*, como establece el artículo 44, todo lo que produzca disminución, tergiversación o renuncia a los derechos que la Constitución establece o los que las leyes y disposiciones legales determinen en esas situaciones por considerarse nulas y no aplicables de consiguiente.

Pallares 6/, continúa afirmando que la obligación es sinónimo de deber jurídico y la define como el "estado de necesidad jurídica en que se encuentra la persona o un conjunto de personas, de hacer o no hacer algo." De ello se concluye que si existe una triple obligación contributiva para sostener el régimen de Seguridad Social, por parte de los empleadores, trabajadores y Estado, se incluye en el segundo a las mujeres y hombres y, por esto, al ser partícipes en el sostenimiento, resulta que tienen derechos de recibir algo a cambio; se trata de la bilateralidad emanada de la ley, enmarcada dentro del ámbito constitucional guatemalteco, por lo que quien está obligado a hacer o dar algo o dejar de hacerlo, también tiene derecho a que se le haga o de algo o dejar de hacerselo. De manera contraria, estamos ante un conflicto desde el punto de vista constitucional.

* * * * *



10. Las obligaciones en los programas de Seguridad Social

a) En el programa de Accidentes en General (Acuerdo 97 de la Junta Directiva del Instituto)

a.a.) Pagar las contribuciones que le corresponden al trabajador afiliado (artículos 16 y 26 inciso b));

a.b.) Someterse a los exámenes médicos generales que se determinen para fines preventivos (artículo 56);

a.c.) Atender los exámenes que se le hagan y no abandonar el tratamiento prescrito y/o rehusar los servicios (artículos 66 y 67);

a.d.) Someterse a los tratamientos de rehabilitación y reeducación para reincorporarse al trabajo (artículo 78);

a.e.) Identificarse con la documentación prevista cuando sea atendido o requiera atención médica o asistencia hospitalaria (tarjeta de afiliación, certificado de trabajo u otros) (artículo 110); y,

a.f.) No infringir ni violar las normas preceptivas o prohibitivas determinadas en el Reglamento (artículo 135 inciso h)).

b) En el programa de Enfermedad y Maternidad (Acuerdo 410 de la Junta Directiva del Instituto)

b.a.) Pagar las contribuciones que le corresponde al trabajador afiliado (artículo 62 inciso b));

b.b.) Identificarse con el documento o documentos previstos (cédula de vecindad, tarjeta de afiliación,



certificado de trabajo) (artículo 38);

b.c.) Acreditar los últimos meses de contribución en período de desempleo (artículos 42 y 43);

b.d.) Atender las normas preceptivas del Reglamento con relación a la calificación de derechos y documentación requerida, como no rehusar el servicio que se le preste en caso sea suspendido de labores (artículos 48 y 50);

b.e.) No retornar o reiniciar su trabajo mientras se encuentra suspendido de labores por incapacidad temporal (artículos 49 y 50); y,

b.f.) Comportarse socialmente (artículo 48).

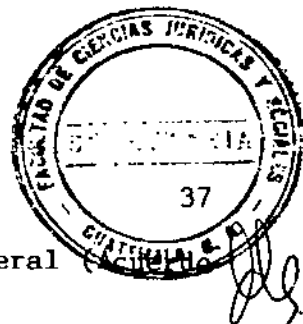
c.) En el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (Acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto)

c.a.) Pagar las contribuciones que le corresponden como trabajador afiliado, para tener derecho a prestaciones (artículos 40 inciso b), 44, 45 inciso b), 47 y 68);

c.b.) Cumplir con los requisitos previstos para tener derechos como asegurado y/o beneficiarios, presentando la documentación requerida, someterse a los exámenes, etcétera (artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 22, 37 y 38); y,

c.c.) Presentar, cuando le sea requerido, o porque así se encuentre establecido, acreditamiento de sobrevivencia (artículo 39).

2o. Los derechos en los programas de Seguridad Social



a) En el programa de Accidentes en General (artículo 97 de la Junta Directiva del Instituto)

a.a.) Conocer la lista de enfermedades o defectos, congénitos o adquiridos, que expongan al peligro o al accidente (artículo 59 inciso a));

a.b.) Tratamiento médico, asistencia quirúrgica, exámenes y suministro y aplicación de medicamentos, asistencia hospitalaria, auxilios complementarios al tratamiento médico, aparatos ortopédicos y protésicos, gastos de transporte, hospedaje y alimentación, prestación dineraria cuando ocurra el accidente en el extranjero o territorio nacional, hasta que se ordene su retorno al trabajo habitual (artículos 13 inciso b), 61 y 70);

a.c.) Tratamiento médico y quirúrgico en caso se produzca hernia, con ocasión y resultado del accidente que le impida ocuparse de su labor habitual de trabajo (artículos 72 y 73);

a.d.) Pago de 6 a 30 unidades de beneficios pecuniarios por incapacidad permanente (prolongada) derivada de la pérdida de algún miembro, órgano, función u otro similar (artículo 74); esta unidad tiene un valor de Q.50.00 conforme al artículo 1 del Acuerdo 677 de la Junta Directiva del Instituto;

a.e.) Pago de una prestación en dinero por incapacidad temporal; el pago del salario será completo por el día en que ocurrió el accidente y de dos terceras partes a partir del día siguiente de ocurrido, no siendo mayor de Q.60.00 por día o de Q.1,800.00 por mes (artículos 61 inciso e) y 54 del Acuerdo 468 de la Junta Directiva);

a.f.) Tener condiciones de seguridad e higiene dentro



y fuera del trabajo y suministro de primeros auxilios en el mismo;

a.g.) Exoneración de toda clase de impuestos en recibos por concepto de prestaciones pagadas por el Instituto (artículo 107);

a.h.) Pago de la pensión mensual vencida cuando se halle en rehabilitación (artículos 81 y 82);

a.i.) Pago de 2 unidades de beneficios pecuniarios para gastos de entierro pagaderas a beneficiarios, si el afiliado fallece en el proceso de rehabilitación (artículos 88, 89 y 90);

a.j.) Permiso o licencia patronal para asistir a exámenes y tratamientos médicos o servicios de rehabilitación sin suspensión del trabajo o salario por el tiempo necesario (artículo 113);

a.k.) Reclamar contra la administración del Instituto en relación a sus servicios y otros aspectos (artículo 134);

a.l.) Tratamiento médico general para la rehabilitación y mantenimiento de la salud y facilitar su proceso reincorporativo (artículo 80);

a.ll.) Proporcionamiento de aparatos protésicos y ortopédicos (artículo 61 inciso c));

a.m.) Reembolso de gastos ocasionados cuando se sufra accidente y se obtiene tratamiento emergente y asistencia hospitalaria en unidades no propias del Instituto y cuando se demuestre que el servicio y/o la atención fue deficiente o inadecuada por los médicos del Instituto (artículo 69);



a.n.) Recibir el tratamiento y servicios de asistencia hospitalaria y rehabilitación en los centros destinados del Instituto (artículo 65);

a.ñ.) Ser declarada la incapacidad temporal en caso de enfermedad o defecto, congénito o adquirido, que le ponga en notorio peligro de accidente, con el objetivo de proporcionarle los beneficios respectivos y la prestación en dinero (artículos 57 y 58);

a.o.) Atención y obtención de beneficios cuando ocurra el accidente y esté laborando para patrono no inscrito (artículo 68);

a.p.) Protección retroactiva a la fecha de inscripción formal del patrono (artículos 16, 20, 95, 96, 97 y 98);

a.q.) Irrenunciabilidad de beneficios y derechos establecidos en el Reglamento (artículo 133);

a.r.) Transporte, alimentación y hospedaje cuando la víctima deba trasladarse y vivir en lugar distinto al de su residencia habitual o lugar de trabajo (artículo 61 inciso d));

a.rr.) Prohibición de cederse, compensarse, gravarse o embargarse las prestaciones en dinero; se exceptúa cuando se trate de pensiones alimenticias (artículo 105);

a.s.) Aumento del monto de la pensión en casos específicos y determinados (artículo 86);

a.t.) Adiestramiento en primeros auxilios, como proporcionamiento de equipo de seguridad y su manejo (artículos 60 y 68);



a.u.) Protección para las enfermedades congénitas o adquiridas con efecto de proteger y prevenir el riesgo de accidentes (artículos 59 inciso a) y b), 56, 57, 60 y 61);

a.v.) Rehabilitación, readaptación, concesión de prótesis u ortopédicos, educación y suspensión del trabajo mientras dure aquella (artículos 14, 83, 84 y 95);

a.w.) Derecho al pago del salario mientras se encuentre suspendida la relación de trabajo hasta por los dos tercios del mismo (artículos 8 y 62); y,

a.x.) Concesión de tratamiento médico por contingencia o riesgo que ponga en peligro a la integridad física o psíquica del trabajador afiliado, mientras dure la suspensión (artículos 61, 62, 65, 66, 67, 71, 82 y 109).

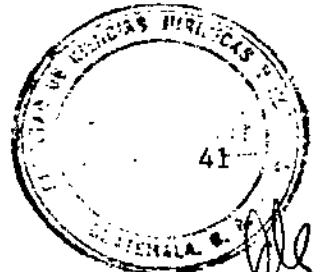
b.) En el programa de Enfermedad y Maternidad (Acuerdo 410 de la Junta Directiva del Instituto)

b.a.) Asistencia médica del aborto y su subsidio cuando no sea criminal (artículo 27);

~~b.b.) Asistencia médica del parto sucedido en el domicilio o en centro o unidad hospitalaria propia del Instituto y el estado mórbido que se pueda presentar (artículos 30, 31, 57 y 59);~~

b.c.) Ayuda farmacéutica como consecuencia de la atención médica y su administración (artículos 5o., 18 y 22);

b.d.) Atención médica para la conservación de la salud y mejorar la misma, y el restablecimiento de la salud para la capacidad de trabajo (artículos 13,



57 y 59);

b.e.) Atención médica y quirúrgica, tratamiento médico y complemento de la atención, general o especializada (artículos 5o., 19, 20, 22 y 29);

b.f.) Atención para el producto de la concepción, prenatal, natal y postnatal (artículos 29 y 30);

b.g.) Atención odontológica (artículos 5o. y 17);

b.h.) Permiso o licencia del patrono para asistir a citas y tratamientos señalados (artículo 45);

b.i.) Prestaciones para el aprendiz, conviviente, esposa e hijos menores de edad (artículos 2o., 24, 29, 30, 31, 32, 33 y 35);

b.j.) Cuota mortuoria en caso de fallecimiento del trabajador afiliado, esposa, conviviente e hijo menor de edad (artículo 35);

b.k.) Prestaciones en servicio y en dinero para menores de 5 años de edad, desempleo, fallecimiento y otros (artículos 20, 24, 42 y 70);

b.l.) Educación sanitaria y de maternidad en períodos prenatal, natal y postnatal (artículos 21, 23, 24 y 27);

b.ll.) Alimentos y ayuda láctea cuando sea necesario (artículos 16 y 32);

b.m.) Ayuda para la lactancia, aparatos extractores de leche materna y entrega de canastilla materna (artículos 22, 24, 32, 33 y 73);

b.n.) Pago de cuota mortuoria por fallecimiento



del conviviente o hijo menor de edad (artículos 36 y 53);

b.ñ.) Conocimiento de enfermedades que producen incapacidad y el comienzo de las mismas (artículos 10. y 90.);

b.o.) En enfermedades congénitas o adquiridas para evitar los riesgos o contingencias en el trabajo (artículos 20, 72, 73 y 74);

b.p.) Subsidio por el aecimiento de enfermedades, incluyendo las prestaciones por maternidad (artículos 90., 11, 24 y 27);

b.q.) Control de las enfermedades a través de la cooperación sanitaria (artículos 50. y 21);

b.r.) En enfermedades endémicas y epidémicas y, en general, cualquier padecimiento que ocurriere (artículos 10., 40. y 21);

b.rr.) Prevención y protección de las enfermedades (artículos 10., 40. y 50.);

b.s.) Pago de los gastos que se ocasionen por el entierro del trabajador afiliado (artículos 36 y 53);

b.t.) Exámenes complementarios al padre, de laboratorio, preventivos, radiológicos para el control de enfermedades y diagnosticar las mismas para prevenir y proteger (artículos 50., 15, 17, 22 y 29);

b.u.) Reembolso, conforme los costos establecidos por el Instituto, de los gastos de emergencia realizados y por atención médica recibida (artículos 36 y 58);

b.v.) Control y derecho al pago de hospedaje del

afiliado cuando tenga que transportarse de un sitio diferente del de su residencia habitual por tratamiento u otros, incluyendo el de maternidad (artículos 16, 22, 24, 26, 29 y 57);

b.w.) Hospitalización por causa de diagnóstico de enfermedades, enfermedades infecto-contagiosas, higiene, maternidad o enfermedad en general (artículos 15 y 22);

b.x.) Hospitalización por motivo prenatal, natal o postnatal de la madre como del hijo en estos últimos casos (artículos 22, 24, 26, 29 y 59);

b.y.) Declaratoria de incapacidad por enfermedad ocasionada por el accidente, la enfermedad misma o la maternidad y la interrecurrente con el embarazo (artículos 6o., 8o., 12 y 25);

b.z.) Enfermedad intencionalmente ocasionada por el paciente (artículo 27);

b.a.a.) Pago de prestaciones en dinero por incapacidad temporal mientras esté vigente la suspensión de la relación laboral por motivos de enfermedad y maternidad (artículos 8o., 25, 26, 45 y 50);

b.a.b.) Descanso prenatal y postnatal y goce del subsidio en un ciento por ciento del salario devengado (artículos 8o., 25, 26, 45 y 50);

b.a.c.) Asistencia de maternidad por anomalías congénitas (artículos 20 y 22);

b.a.d.) Servicio social derivado de la maternidad (artículos 22 y 24);

b.a.e.) Asistencia médica en las fases prenatal,



natal y postnatal para madre e hijo, incluyendo exámenes médicos, tratamientos, asistencia hospitalaria, quirúrgica y otras análogas (artículos 6o., 24, 25, 26, 29, 32, 33 y 36);

b.a.f.) Prevención y protección de las madres y los hijos ante las contingencias y riesgos que pueden acaecer, en cuanto a enfermedades y a la maternidad misma (artículos 4o., 5o., 7o., 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 32, 33, 35 y 36);

b.a.g.) Pago de subsidio en dinero (prestación en dinero) mientras dure la incapacidad, sea por enfermedad o maternidad, el cual es cancelado en sus dos terceras partes del salario por enfermedad y el ciento por ciento en maternidad y pagadero desde el inicio de la enfermedad o el estado de embarazo (artículos 5o., 6o., 8o., 10, 11, 12, 25, 26, 27, 28, 44, 48, 50 y 53);

b.a.h.) Proporcionamiento de aparatos protésicos y ortopédicos necesarios para la rehabilitación y reeducación y reincorporación del trabajo productivo (artículos 5o., 17 y 22); y,

b.a.i.) Pago del transporte por emergencia o traslado en casos de enfermedad y maternidad, así como el reembolso del mismo en su caso (artículos 5o., 19, 22 y 53).

c.) En el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (Acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto)

c.a.) Concesión de cuota mortuoria en el caso de fallecimiento de cargas familiares, del asegurado y del pensionado (artículos 22, 23, 56 y 75);

c.b.) Pago de pensión en caso de accidente que produzca incapacidad para el trabajo (artículos 5, 6, 8, 15, 16 y 32);

c.c.) Transformación automática de la pensión de invalidez a vejez cuando se cumplen los 60 años de edad (artículos 13, 17 y 19);

c.d.) Derecho a pensionamiento a beneficiarios del afiliado, asegurado o pensionado (artículos 26, 27, 29 y 75);

c.e.) Derecho a pensionamiento a beneficiarios del afiliado, asegurado o pensionado, esposa, hijos, madre, padre o conviviente o compañero de hogar (artículos 4, 17, 26, 28, 29, 33, 60 y 75);

c.f.) Pensionamiento por calificación de invalidez en alguno de sus grados, al pensionamiento por vejez y compatibilidad de aquélla con ésta al cumplirse los 60 años de edad fijados para el goce del mismo (artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 71, 72 y 75);

c.g.) Prohibición de cederse o embargarse el pensionamiento e imprescriptibilidad del mismo (artículo 51);

c.h.) Continuación voluntaria en el programa para completar requisitos, al terminar la relación de trabajo y no se hayan cotizado las contribuciones requeridas (artículos 40, 41, 42 y 43);

c.i.) Al sobreviviente obtención de pensionamiento cuando fallezca el asegurado, incluye a esposa, conviviente, compañera de hogar e hijos menores de 18 años, incluyendo el caso de la muerte por desaparecimiento accidental, involuntario y presunción

46

de muerte (artículos 26, 27 y 75);

c.j.) Pago de pensión por sobrevivencia a compañera de hogar, conviviente, esposo, hijo, padre o madre, viuda, hijo adoptivo (artículos 26, 27, 30, 31, 39, 60 y 75); y,

c.k.) Pensionamiento al cumplir los 60 años de edad llenando los requisitos previstos (artículos 9, 13, 17, 20, 39 y 60).



CAPTULO IV

LA INSEGURIDAD SOCIAL EN LA SEGURIDAD SOCIAL GUATEMALTECA



10. La igualdad de dignidades y derechos del hombre y la mujer

Queda entendido en esta tesis que la Seguridad Social es un instrumento pero a la vez "un servicio público que tiende a lograr el desarrollo y perfeccionamiento de la personalidad humana, satisfaciendo las necesidades colectivas" 7/; esto es, que ya no son los riesgos o contingencias provenientes de los accidentes, de la enfermedad, la maternidad, la invalidez, la vejez o la muerte a que se ve expuesta la persona trabajadora, sino el perfeccionamiento y desarrollo de su condición humana. Por ello, los servicios sociales concedidos por la Seguridad Social forman parte de su derecho inherente como persona y ser humano.

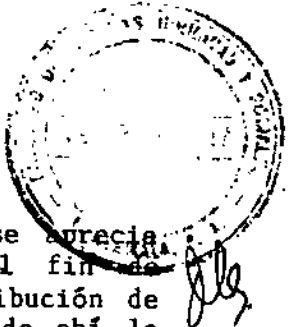
En la actualidad, desde el aspecto nacional, se observa que existen dos sistemas de protección y previsión:

a) El que protege al núcleo familiar del asegurado; y,

b) El que protege al asegurado, su esposa e hijos y se extiende a padre y madre e incapacitados.

En un sistema que se financia tripartitamente, según las normas constitucional y legal, en el cual participan

7/ ESCALA G., Virginia. La Mujer y la Seguridad Social, Revista Iberoamericana de Seguridad Social, Julio-agosto de 1973, Instituto Nacional de Previsión, España, p. 1073.

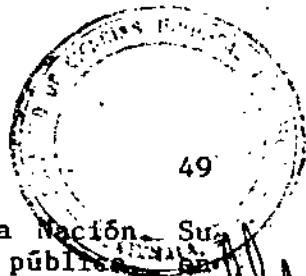


el empleador, el trabajador y el Estado, se aprecia la obligatoriedad para los mismos con el fin de proporcionar parte de sus ingresos o distribución de ingresos, según el caso, para el efecto y de ahí la importancia que significa la participación y como consecuencia, la cobertura y protección del núcleo familiar y del asegurado mismo y quienes lo rodean y dependen de alguna manera, social o económicamente, de éste. En este sentido la Seguridad Social guatemalteca se encuentra definida: recibiendo los fondos provenientes de los tres elementos partícipes y dando a cambio un beneficio y una cobertura ante los riesgos o contingencias que pudieren sucederle al personal trabajador, al menos hasta la fecha. Sin embargo, esos beneficios y coberturas no son propiamente iguales cuando se refieren a la mujer trabajadora y al hombre trabajador, puesto que se encuentra aquélla en disminución en relación a éste y por ello la Seguridad Social en nuestro país no es igualitaria para ambos contribuyentes.

Para conseguir esos lineamientos es indispensable analizar el contenido de los artículos 40. y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales en lo conducente al tema tratado, dicen:

"Artículo 40. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí."

"Artículo 100. Seguridad Social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social



para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública en forma nacional, unitaria y obligatoria.

"El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo..."

Es un principio constitucional, fundamental, la declaración de la igualdad y la dignidad de los seres humanos y junto a la libertad, establecen el cimiento moral de la democracia. Constitucionalmente la igualdad en dignidad y derechos representa igualdad civil, dejando a un lado cualquier circunstancia o privilegio proveniente de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o cualquier otra situación de origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Si bien estos índices no los establece enumerativamente la Constitución Política de la República de Guatemala, como lo hacían las anteriores, se entiende que se encuentran insertos tácitamente, porque hablar de uno solo de ellos para diferenciar a los seres humanos es simplemente producir desigualdad e indignidad para y a los seres humanos, constituidos precisamente por los hombres y las mujeres, trabajadores o no. De ahí que no existe en Guatemala distinción alguna que diferencie a los seres humanos y menos aun a las personas que se dedican a incorporarles utilidad a los bienes y servicios.

La igualdad desde ese punto de vista significa eliminación de todo tipo de privilegios, no basta ser iguales ante la ley, debe estarse y asumirse el estado de igualdad aun cuando la ley misma promueva la desigualdad como sucede en el caso de la Seguridad

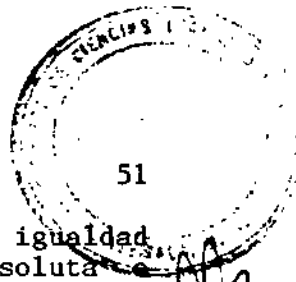
Social en Guatemala. Esta es la igualdad de derecho ante la cual las personas son consideradas iguales ante la ley pero desiguales por los efectos que se pueden producir en un momento o caso dados.

Carlos Sánchez Viamonte 8/ y Rafael Bielsa 9/, son coincidentes al decir que el origen de la declaración de igualdad ante la ley aparece en la Declaración de Virginia en los Estados Unidos de Norte América al emanciparse de Inglaterra en 1776, que "todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes..." (artículo 1o.); la misma concepción fue introducida en la declaración francesa, cuando dice que "Los hombres nacen libres y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común" (1786).

Las dos declaraciones sin embargo, provienen de una norma más antigua, la carta real con el sello del rey Juan sin Tierra, más comúnmente conocida como Magna Carta (1215), que autenticó la libertad de los ingleses emanada de las leyes y así se les confiere libertad de culto, de nobleza y de hombres libres, como si se tratara de libertades del súbdito, libertades de Inglaterra y libertades fundamentales que obligaban al rey, ministros, funcionarios y jueces a cumplirla. Sin embargo, esas libertades estaban dirigidas a los ingleses pero luego fueron tomadas por los norteamericanos primero y luego por los franceses al introducirlas a sus respectivas normas fundamentales.

8/ Manual de Derecho Constitucional, Editorial Kapelusz, Buenos Aires, pp. 144 y 145.

9/ Derecho Constitucional, 3a. Edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1959, pp. 246 y 247.



Se observa en esas declaraciones que la igualdad promulgada no se trata de la igualdad absoluta e identificación de seres, sino relativa a la igualdad jurídica de la personalidad humana. Guatemala es más amplia en el concepto puesto que abarca a los seres humanos sin distinción alguna y la dirige hacia la dignidad y los derechos; esto es, igualdad ante la ley.

La igualdad legal, dice Bielsa 10/, "no presupone igualdad de fortuna, de bienes, de aptitudes intelectuales o físicas. La igualdad considera a todos los individuos en las mismas condiciones para obrar en la vida jurídica y económica"; es, continúa afirmando, una igualdad no formal sino sustancial, por lo cual "no es una igualdad de hecho, sino de derecho. La igualdad de hecho es siempre relativa y variable, porque ella depende de factores extraños al concepto del derecho" por lo que al igualar a "todos los habitantes en el mismo plano legal, suprimiendo los privilegios, fueros, situaciones que en los siglos pasados favorecían y agravaban la desigualdad entre los hombres, la ley, cumple su misión. Sin embargo, la desigualdad que en la práctica nace de situaciones creadas por la propia libertad (que es un atributo subjetivo y no objetivo), también es atemperada por la ley, al establecer limitaciones racionales dirigidas a impedir los abusos que pueden cometerse en el plano jurídico de la igualdad abstracta. Esas limitaciones legales se consideran de orden público, es decir que no pueden ser renunciadas o derogadas por contrato, a pesar de la libertad de contratar, que es principio dominante en todas las legislaciones de índole democrática y liberal. Pero el Estado va más lejos aún, porque crea servicios públicos cuyo objeto es

10/ Obra citada, pp. 249 y 250.

suplir las deficiencias y dificultades que encuentran en el logro de sus aspiraciones físicas o intelectuales: entre esos servicios importan especialmente, los de instrucción pública, los de asistencia, los de protección jurídica, y más precisamente judicial..."



De tal manera, la dignidad resulta ser un estado en que las personas tienen un mérito y condición especiales y al estar igualitariamente definidos los seres humanos, deben considerarse como tales sin distinción alguno; en relación al derecho, la igualdad es más sencilla como se ha dicho, la ley la determina y por ella debe realizarse.

En ese orden de ideas tanto el hombre como la mujer, al tenor de la norma constitucional se hallan en el pleno goce de oportunidades y responsabilidades porque la misma ley, es decir, el derecho, se las otorga y no hay norma alguna que pueda demeritarlas de manera alguna sin que se entre en colisión con la norma constitucional citada. Por otro lado, concurre una complementación relacionada con los derechos de los seres humanos (personas), por cuanto que todo aquello que la ley y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden impliquen disminución, restricción o renuncia de los derechos inherentes a la persona humana se consideran nulos ipso jure, por cuanto que dichos derechos devienen de las garantías y derechos otorgados por la Constitución (artículo 44).

El segundo de los artículos, relaciona la circunstancia de la garantía constitucional al derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación guatemalteca, es decir, corresponde a los seres humanos participantes, al menos hasta la fecha. Los trabajadores, están obligados por esa norma a contribuir al financiamiento del régimen. El derecho

en ese sentido se hace general, colectivo, y no particular, por lo que se benefician de él no sólo los trabajadores hombres sino también las mujeres, como miembros productoras de bienes y servicios. No hay distinción ni desigualdad en este sentido. La clase trabajadora es una sola y no hay desigualdad o distinción alguna.

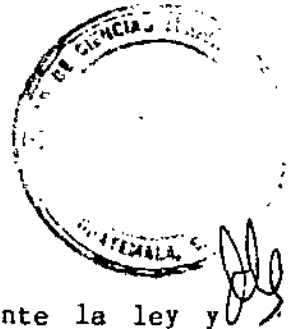
Otra circunstancia importante en el asunto de la igualdad es lo considerado por el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala: la preeminencia, como principio general, de los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, sobre del derecho interno guatemalteco. Esto coloca a la vista el artículo 1. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que dice:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

La norma es similar en su contenido con el artículo 4o. constitucional, variando en su redacción, pero en sí ratifica la idea antes dicha, y se suman lo normado en los artículos de la Declaración que, por su claridad, no merecen comentario.

"ARTICULO 2.- 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición..."

"ARTICULO 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad



jurídica."

"ARTICULO 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

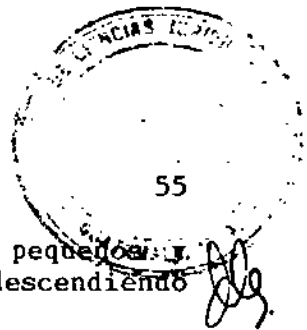
Los seres humanos, personas humanas, hombres y mujeres, tienen establecidos dentro del derecho interno e internacional, igualdad en dignidad y derechos, ilimitadamente.

2o. La desigualdad, disminución, tergiversación y renuncia de los derechos y beneficios de la mujer trabajadora afiliada en la Seguridad Social guatemalteca

El principio de la supremacía constitucional consiste en la "particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de tal forma que se logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado." 11/ Es decir, que cualesquiera leyes, disposiciones gubernativas y de otra índole que revista carácter de ley, se encuentra sometida a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Sin embargo, dentro del ámbito del derecho se produce una jerarquización de las leyes y actos que van desde

11/ QUIROGA LAVIE, Humberto. Curso de Derecho Constitucional, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987, reimpresión, p. 15.



la norma fundamental hasta los actos más pequeños y mínimos de ejecución del sistema jurídico, descendiendo de aquélla a éstos y se tiene:


- a) Las normas constitucionales que otorgan derechos y garantías a los seres humanos;
- b) Las leyes que proceden a reglamentar a las normas constitucionales;
- c) Los reglamentos de las leyes;
- d) Las sentencias jurisdiccionales que individualizan a la ley; y,
- e) Los actos ejecutores que tratan la pura aplicación de las normas constitucionales, legales, reglamentarias o de ejecución de sentencias.

Basada en ese esquema, la Constitución Política de la República de Guatemala que organiza al Estado, concibe tres normas contenidas en los artículos 44, 46 y 204, relacionadas con los derechos inherentes a la persona humana, la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos y la primacía de la Constitución sobre de cualquier ley o tratado en las resoluciones o sentencias emanadas de los tribunales de justicia, respectivamente.

La norma que interesa es la segunda de las citadas, porque dice:

"Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluye otros que, aunque no figuren en ella, son inherentes a la persona humana.

"El interés social prevalece sobre el interés particular.



"Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza."

El artículo tiene la importancia de relacionar los derechos y las dignidades de los seres humanos con los derechos y garantías que otorgan a los mismos, dentro de los cuales se encuentra la Seguridad Social para todos los habitantes de la Nación.

Es sabido que a la institución denominada Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se le entregó la Seguridad Social guatemalteca para que la desarrollara en beneficio de la Nación fijando en la Ley Orgánica que la rige, los derechos y obligaciones para proporcionar las protecciones y beneficios contenidos en los programas relacionados anteriormente, las que debía, porque no lo hace, otorgar sin ninguna clase de limitaciones a quienes por su calidad de trabajadores afiliados contribuyen a sostenerlo como entidad; y, a la vez, como régimen obligado a cumplir con, si no restituir, dar beneficios a los beneficiarios para esos objetivos.

Sin embargo, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al desarrollar los programas de beneficio para los trabajadores afiliados, sin distingo alguno, consumió algunas disminuciones, tergiversaciones y renunciaciones en relación al trato que le da a la mujer trabajadora afiliada con respecto al hombre trabajador afiliado, a sabiendas que tanto una como el otro participan y contribuyen a financiar y sostener el régimen.

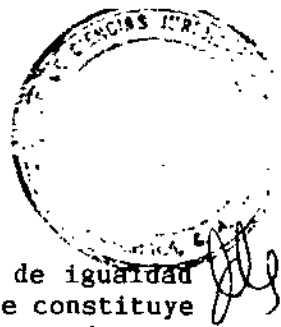
Esta actitud introdujo normas en los Acuerdos que contienen los programas de Seguridad Social, provocadoras de desigualdad dentro del sector trabajador afiliado, las que resumen disminución, tergiversación

y renuncia a derechos y beneficios correspondientes a la mujer trabajadora afiliada al régimen de Seguridad Social, lo cual conforme a la norma constitucional citada, constituye contradicción a la Constitución, por lo que resultan ser nulas ipso jure.

La Seguridad Social no sólo es un derecho y garantía constitucionales, sino un derecho inherente y un derecho humano. Corresponde tanto al hombre como a la mujer, sin distingo alguno. Si la mujer trabajadora afiliada contribuye al sostenimiento del régimen de Seguridad Social, en los mismos porcentajes que el hombre trabajador afiliado, por derecho y por lógica deben recibirse iguales beneficios y derechos dentro de los programas de Seguridad Social guatemaltecos.

Otra cosa que viene al caso apuntar es que en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce en el artículo 2, numeral 2, que los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; y, en el artículo 3, que los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Presente Pacto y contempla dentro de ellos a darle énfasis a la familia, su protección y asistencia necesarias, participación en prevención y seguridad e higiene en el trabajo y otros asimilados (artículos 6, 7, 10 y 12).

También la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, contiene aspectos relacionados con la igualdad, toda vez que se preceptúa



que debe evitarse la negación o limitación de igualdad de derechos a la mujer con el hombre, ya que constituye discriminación fundamentalmente injusta y ofensiva a la dignidad humana (artículo 1); la discriminación debe evitarse en las legislaciones para asegurar la protección jurídica adecuada que da la igualdad de derechos en las constituciones y garantizarse por otro medio legal (artículo 2); la igualdad de la mujer en el campo del derecho civil (artículo 6); y, garantizar a la mujer, casada o no, los mismos derechos que al hombre en la esfera de su vida económica y social particularmente al derecho de recibir asignaciones familiares en igualdad de condiciones que el hombre (artículo 10). Todos esos artículos reiteran a la bastedad la igualdad de la mujer y el hombre en derechos y actitudes, evitando por todos los medios todo tipo de discriminación que, a la larga, resulta ser no más que disminuciones, restricciones y renunciias de esos derechos en comparación a los que el hombre tiene.

Y, para finalizar el tema de los derechos humanos, en la Declaración de los Derechos del Hombre, se consagra que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad (artículo 22) y a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; seguro en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (artículo 25).



El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en su legislación programática genera situaciones que ponen en desventaja a la mujer trabajadora afiliada en relación a su propia persona como a la persona de quienes pueden ser sus beneficiarios a quienes, en algunos casos, no se les concede derechos y menos aun beneficios y, en algunos otros, imposibilidad de que el hombre pueda gozar de derechos y beneficios adquiridos cuando la esposa o la conviviente es trabajadora afiliada y contribuyente obligatoria.

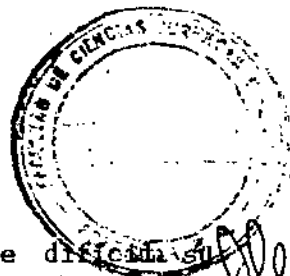
Los programas que tiene en vigencia el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que, como ya se dijo, consisten en protección relativa a Accidentes en General, Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Sobrevivencia contienen normas que colocan a la mujer trabajadora afiliada y a sus beneficiarios en desigualdad, disminución, tergiversación y renuncia de derechos con respecto a los que otorga, a su vez, al hombre trabajador afiliado.

a) En el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, Acuerdo número 97 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

El artículo 90 del Acuerdo número 97 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, reformado por el artículo 10. del Acuerdo número 703 de la misma Junta Directiva, en lo conducente al caso, establece:

"ARTICULO 90.- Son beneficiarios del afiliado, para los efectos del artículo anterior y los demás que indica este Reglamento:

"a) La esposa, o la mujer cuya unión de hecho con el causante haya sido legalizada de acuerdo con el Código Civil, siempre que una u otra hayan convivido con el causante hasta la fecha de su



muerte.

"Si hubo convivencia, pero se hace difícil su comprobación, puede otorgarse el pensionamiento siempre que se compruebe que el causante le proporcionaba ayuda económica indispensable, para la satisfacción de sus necesidades vitales;

"b) En defecto de la beneficiaria a que se refiere el inciso anterior, la compañera que haya convivido con el causante en condición de singularidad durante un tiempo ininterrumpido no menor de dos años, hasta la fecha de su muerte.

"En el caso de los incisos a) y b) anteriores, se estima que también hay convivencia, cuando por razones de trabajo, el afiliado se encontrare residiendo en lugar distinto al de su familia, si éste hecho le impedía el cumplimiento de todos o la mayor parte de las obligaciones de su hogar;

"c) El varón sobreviviente que esté en las condiciones determinan los incisos a) o b) anteriores, con respecto a la causante que fue su cónyuge, mujer de hecho o compañera, siempre que esté incapacitado totalmente para el trabajo;

"..."

"e) La madre.

"El padre totalmente incapacitado para el trabajo.

"El padre que no estuviere incapacitado para el trabajo, mayor de 60 años, será considerado como beneficiario únicamente en defecto de los demás beneficiarios a que se refiere este artículo en los incisos a), b), c) y d)."

El artículo expone la desigualdad, la disminución, la tergiversación y la renuncia de derechos y beneficios con ocasión de la contribución proporcionada por la mujer trabajadora afiliada que siguen:



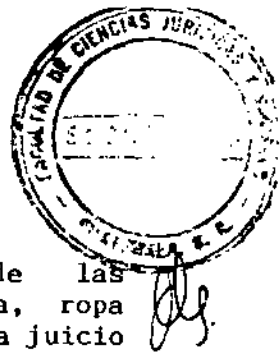
la. Se estima únicamente como beneficiaria trabajador afiliado causante a la esposa, mujer de hecho legalizada y compañera, siempre que al momento de su fallecimiento convivieran juntos o que se le proporcionara por el causante ayuda económica para satisfacción de sus necesidades.

Al convertir ese derecho y beneficio en caso del fallecimiento de la mujer trabajadora afiliada, se observan condiciones impropias porque si la mujer ha decidido dedicarse a un trabajo y ser afiliada al régimen de Seguridad Social lo hace no porque desee proporcionar ayuda económica a su esposo, unido de hecho o compañero de hogar, sino aportar al hogar mayores ingresos que permitan a la familia una mejor existencia y supervivencia.

Se aprecia la desigualdad y tergiversación en cuanto al hecho que la mujer al aportar sus ingresos con ocasión del trabajo no está proporcionándole ayuda económica para satisfacer sus necesidades vitales al esposo, unido de hecho o compañero, sino aportando, como lo hace el hombre, su esfuerzo y dedicación al trabajo para llevar al hogar conyugal el dinero suficiente para poder vivir decentemente.

El concepto que proporciona el Acuerdo 410 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, acerca lo que es dependencia económica (artículo 41), es:

"Se entiende por dependencia económica para los efectos de la aplicación de este Reglamento, aquella determinada por el aporte que el afiliado hacía al presunto beneficiario, en dinero o en especie, durante un período no menor de seis meses anteriores a su fallecimiento, en una proporción del 50% o más del presupuesto mensual de los gastos

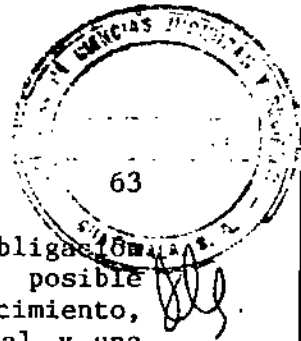


indispensables para la satisfacción de las necesidades vitales (alimentación, vivienda, ropa y medicinas), de dicho beneficiario. Queda a juicio de la Gerencia, en casos excepcionales y por circunstancias especiales debidamente comprobadas, y siempre que para ello cuente con la opinión favorable del Consejo Técnico, declarar beneficiarios a aquellos que recibían del afiliado un aporte menor del estipulado en el párrafo que precede."

La norma resulta también conteniendo situaciones dismunitivas y tergiversantes y, a falta de concepto en el Reglamento comentado, se aplica supletoriamente el citado, porque impone una obligación que es casi imposible de cumplimentar por el afiliado y sujetar la concesión con requisitos que ponen a la vista las dos circunstancias mencionadas y a la vez la posibilidad de constituir una renuncia anticipada y tácita para el presunto beneficiario; sin embargo, dentro del referido artículo se habla de lo que se considera necesidades vitales del beneficiario lo cual no es más que un contenido del artículo 178 del Código Civil referido a alimentos y no necesariamente la ayuda económica indispensable que dice el segundo párrafo del literal a) del artículo 90 que se comenta.

Es decir, que para poder ser beneficiario hay que estar primero como presunto beneficiario y luego cumplir con la circunstancia de estar en plena incapacidad de adquirir u obtener beneficios económicos, o sea, ser un menesteroso, lo que constituye una demeritación a la dignidad de las personas.

También se nota en la norma la disminución y la renuncia a tener derechos y beneficios por parte del esposo, unido de hecho o compañero por las mismas razones indicadas, ya que no percibe pensionamiento si no cumple a cabalidad los requisitos indicados.



Es importante anotar que al imponerse la obligación de convivir el o la causante con el posible beneficiario, hasta el momento de su fallecimiento, indica que existe constituido un hogar conyugal y una familia, lo que sí resulta ser una condición atendible porque demuestra la existencia de uno y otra, con las finalidades establecidas en la legislación civil guatemalteca (artículos 78, 79 y 173 del Decreto Ley 106, Código Civil); aunque debe observarse que en el medio guatemalteco es muy regular el hecho de la separación de cuerpos decidida por el hombre y la mujer y a quién de los dos se haya convenido quedan en guardia y custodia los hijos habidos en común.

2a. La norma indica que en ausencia de los beneficiarios mencionados, esposa o esposo o unida de hecho legalizada, corresponde a la compañera o compañero que haya vivido con el o la causante en condiciones de singularidad durante un tiempo ininterrumpido no menor de dos años hasta la fecha de su muerte.

La disposición representa el caso más común que puede tenerse en Guatemala porque existen numerosas uniones de hombres y mujeres que no llegan a considerarse un matrimonio o una unión de hecho declarada y registrada, sino que constituyen una unión libre, aun con hombre o mujer que se encuentren unidos en matrimonio o en unión de hecho, con terceras personas.

La singularidad mencionada en el inciso b) del artículo 90 comentado, es una cualidad o característica de alguien o algo; o lo que es lo mismo, la unión simple de un hombre y una mujer.

Se tiende en este caso a reducir el tiempo señalado por la ley civil guatemalteca para constituir y declarar

una unión de hecho y se fija en dos años, por lo que resulta, como se dice, la unión simple y no los tres años mínimos que establece el Código Civil necesarios para declarar y registrar la unión de hecho (artículo 173).

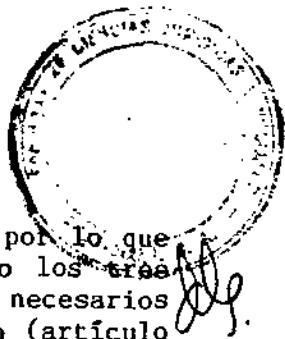
Requisito indispensable es que la mujer o el hombre hayan convivido y el causante viviera con el sobreviviente, lo cual no importa otra circunstancia que otorgar el pensionamiento a la última persona con quien conviviera el o la causante.

3a. El caso de mayor trascendencia y muestra de la desigualdad, la disminución, tergiversación y renuncia de derechos y beneficios, como dignidades, lo contiene el inciso c) del artículo 90 del Acuerdo 97 de la Junta Directiva, porque al encontrarse el varón, como dice la norma, sobreviviente en las condiciones ya comentadas, con respecto a quien fue su cónyuge, mujer de hecho o compañera, debe estar incapacitado totalmente para el trabajo.

La vida social guatemalteca exige que la mujer tenga una doble función en sus actividades diarias: la primera como madre y la segunda como trabajadora y productora de bienes y servicios.

En el primero de los ámbitos, se concreta a las labores familiares, incluyendo al esposo o conviviente, y los hijos; y, en el segundo, porque tiende a obtener y proporcionar bienestar y progreso a la familia, proyectándose hacia y por la mujer trabajadora.

El artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala es claro al definir que los beneficiarios de la Seguridad Social, son todos los habitantes de la Nación y no una parte de ella y, si en la actualidad no se ha alcanzado a proporcionarlos





más que a los trabajadores, es ilógico que se pretenda restringir, disminuir y proponer renuncia y desigualdad en relación a quien recibe el o los beneficios del régimen. Tanto el hombre como la mujer son elementos fundamentales y obligatorios en el sostenimiento del régimen de Seguridad Social, por medio de sus contribuciones y, si las otorgan obligatoriamente, también tienen derecho a que se les responda en igual forma, sin proponer o determinar situaciones diminutivas, tergiversantes o renunciantes de derechos y beneficios ya adquiridos.

Es inconcebible que por estar el hombre en plena o semiplena capacidad para el trabajo no pueda recibir los beneficios que recibe la mujer del trabajador afiliado que fallezca. La circunstancia de obligar e imponer que el hombre se encuentre incapacitado totalmente para poder recibir los beneficios del pensionamiento es desigualdad, disminución, tergiversación y renuncia de derechos y beneficios ya adquiridos. En todo caso si la mujer trabajadora afiliada contribuye con el mismo porcentaje que el hombre al régimen de Seguridad Social, le corresponde y ha adquirido derechos para ella y para quien es su esposo, unido de hecho o compañero de hogar, además de sus hijos. Si contribuye con la parte que le corresponde, debe recibir a cambio la parte que también le corresponde al igual que al hombre para ella.

La condición incapacitante y total para el trabajo por parte del hombre, para ser sujeto de beneficios de pensionamiento por el fallecimiento de su esposa, unida de hecho o compañera está en contra de los derechos y garantías constitucionales y derechos humanos que les corresponde a ambos como unidad disuelta por la muerte y continúa para el cónyuge supérstite o sobreviviente. El derecho está adquirido y debe ser dado en igualdad de condiciones para el hombre o la



mujer supérstite o sobreviviente.

4a. Igual situación se produce con relación al padre de la causante, porque se dispone debe estar incapacitado totalmente para el trabajo para considerársele beneficiario y, si al caso no lo estuviere, ser mayor de 60 años de edad y no haya beneficiario (esposo, unido de hecho o compañero). La posición legal demerita y tergiversa de nuevo, se genera la renuncia a los derechos y beneficios adquiridos en el Reglamento que se comenta.

b) En el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, Acuerdo número 410 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

El Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, indica que se aplica la protección a todo afiliado, toda persona individual que presta a otra u otras sus servicios en virtud de un contrato o relación de trabajo o de aprendizaje retribuido (artículo 2o.).

En concordancia con la norma citada, se encuentra lo establecido por el artículo 4o., acerca la protección a enfermedad en general y maternidad, pero el artículo 7o., fija como personas con derecho al trabajador afiliado y a los hijos menores de edad hasta los cinco años conforme al Acuerdo 827 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Asimismo, concede el Reglamento una cuota mortuoria en caso de fallecimiento del afiliado o del beneficiario, como cantidad global (artículos 35 y 36).

Sin embargo, tanto en el programa de Accidentes en General como en el de Enfermedad y Maternidad, los trabajadores afiliados contribuyen con las cuotas



señaladas en las normas respectivas, pero en aquéllas se proporciona a los beneficiarios con prestaciones dinerarias por el fallecimiento del o de la afiliada en la forma dicha en literal anterior y, en el otro, no se proporciona ninguna prestación de ese tipo, lo que significa una desigualdad en los programas y una disminución y renuncia de los derechos y beneficios adquiridos porque el hecho de dar al afiliado prestación en dinero en concepto de subsidio, mientras se encuentra suspenso en sus labores habituales, se hace para que pueda mantenerse por ese tiempo pero, si como consecuencia de la enfermedad o la maternidad falleciera el afiliado no perciben ningún pensionamiento los sobrevivientes, lo que los deja en estado de indefensión y desigualdad, disminuyendo los beneficios de uno a otro programa.

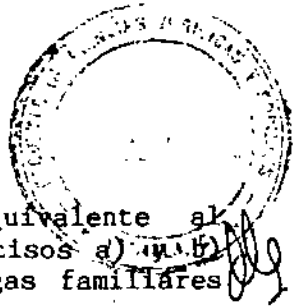
c) En el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, Acuerdo número 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Quedó explicado que los riesgos o contingencias que mayor problema le ocasionan a las personas afiliadas y sus beneficiarios son la invalidez, la vejez y la sobrevivencia.

En el Reglamento comentado, se establecen quiénes pueden ser beneficiarios con derecho a pensionamiento como consecuencia de la declaratoria de invalidez o por la muerte del asegurado; es así que los artículos 9 y 28, modificados por el Acuerdo número 911 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, definen las circunstancias siguientes:

"ARTICULO 9.- La pensión de invalidez total estará constituida por:

"...



"c) Una asignación familiar equivalente al 10% del monto calculado según los incisos a) y b) anteriores, por cada una de las cargas familiares siguientes:

- La madre que no esté pensionada en este Programa, como asegurada, cuando se establezca que depende económicamente del causante.
- El padre que no esté pensionado en este Programa como asegurado, que esté total y permanentemente incapacitado para el trabajo, cuando se establezca que depende económicamente del causante.
- La esposa o el esposo inválido o en su defecto la compañera reconocida o el compañero inválido; y,
- Los hijos solteros menores de 18 años o de cualquier edad si son inválidos no pensionados por este Programa, que existan a la fecha de ser exigible la pensión..."

"ARTICULO 28.- Tienen derecho a pensión de sobrevivencia:

"a) La esposa, o la mujer cuya unión de hecho con el causante haya sido legalizada de acuerdo con el Código Civil, siempre que una u otra haya convivido con él hasta la fecha de su muerte. Si no resulta comprobada la convivencia, puede otorgarse el pensionamiento siempre que se compruebe que el causante le proporcionaba ayuda económica indispensable para la satisfacción de sus necesidades vitales;

"b) En defecto de la beneficiaria a que se refiere el inciso anterior, la compañera que haya convivido maridablemente con el causante, durante un tiempo ininterrumpido no menor de dos años, hasta la fecha de su muerte, aun cuando el causante haya mantenido vínculo matrimonial vigente con otra persona, siempre que la esposa no tenga derecho a pensionamiento



conforme al inciso anterior.

"Con relación a los incisos a) y b) anteriores, se estima que también hay convivencia, cuando por razones de trabajo, el afiliado se encontraba residiendo en lugar distinto al de su familia, si este hecho no le impedía el cumplimiento de todas o la mayor parte de las obligaciones de su hogar. En ningún caso se otorgará pensionamiento a más de una beneficiaria;

"c) El varón sobreviviente que esté en las condiciones que determina el inciso a) anterior, con respecto a la mujer causante que fue su cónyuge, mujer de hecho o compañera, siempre que esté totalmente incapacitado para el trabajo.

"d)...;

"e) La madre que no esté pensionada en este Programa, como asegurada, cuando se establezca que dependía económicamente del causante.

"f) El padre que no esté pensionado en este Programa, como asegurado, que esté total y permanentemente incapacitado para el trabajo, cuando se establezca que dependía económicamente del causante."

El Reglamento contiene a lo mismo que el de Accidentes en General, las mismas concepciones, toda vez que excluye como beneficiario al pensionamiento al esposo, unido de hecho o compañero que se encuentra incapacitado parcialmente para desempeñar un trabajo y adiciona una circunstancia aun más diminutiva, cual es la de que esa incapacidad sea de carácter permanente, dentro de la constitución de la pensión por invalidez, lo cual resulta ser desigualdad, disminución, tergiversación y renuncia a los derechos y beneficios adquiridos por parte de la mujer trabajadora afiliada, fuera de que en el inciso transcrito se aprecia que no contempla al hombre unido de hecho con la mujer, sino sólo al esposo y al compañero; en igual situación

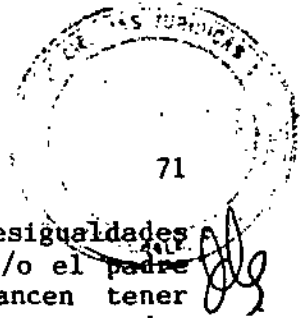
coloca el Reglamento al padre, porque no le acepta para gozar del beneficio salvo que esté total y permanentemente incapacitado para el trabajo. Las desigualdades se mantienen reiteradamente en los Reglamentos emitidos por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

El asunto se perpetúa también cuando trata el Reglamento lo referido a quienes son beneficiarios con derecho a pensionamiento por sobrevivencia y es así que abandona la concepción de la convivencia singular y la regula únicamente para los casos donde exista matrimonio o unión simple cuando persiste el vínculo matrimonial vigente con otra persona, lo que no es una variante de lo comentado en el punto anterior.

El Reglamento contiene la desigualdad, la disminución, la tergiversación y la renuncia de derechos y beneficios, cuando apunta hacia el varón sobreviviente de la asegurada que ha fallecido porque sólo puede ser considerado con derecho a pensionamiento si se encuentra totalmente incapacitado para el trabajo e impone esta condición sin dejar lugar a dudas. El resultado es el mismo que el del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General.

En el mismo sentido se pronuncia el Reglamento al considerar al padre beneficiario del asegurado, porque no puede gozar del pensionamiento si no está total y permanentemente incapacitado para el trabajo y se convierte la norma en una restricción al derecho de pensionamiento mayor que el del programa de Accidentes en General; es mayor la desigualdad, la disminución, la tergiversación y la renuncia de derechos y beneficios en el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia que el citado.

Contiene el Reglamento en el artículo 28 comentado



otra circunstancia atendible que produce desigualdades y disminuciones, porque para que la madre y/o el padre total y permanentemente incapacitado, alcancen tener derecho al pensionamiento por la muerte del asegurado, deben depender económicamente del mismo, lo que desvirtúa totalmente el espíritu de la Seguridad Social.

Es sabido que cuando una persona contrae matrimonio o se une con otra para hacer vida en común, abandona el hogar paterno y constituye su propia unidad familiar y obligar a que la madre o el padre vivan, como indicaba la norma modificada, en la misma unidad resulta ilógico e irreal, ya que al hacerlo implicaría la destrucción del hogar paterno y configurar una familia como en la antigüedad: un clan o una gens, lo cual ya se ha superado a la bastedad sociológicamente hablando. La impertinencia de la norma es disminutiva, tergiversativa y renunciativa de derechos y beneficios ya adquiridos.

La Junta Directiva del Instituto pretendió resolver las dificultades contenidas en el Acuerdo número 788, al modificar, el inciso c) del artículo 9, pero la situación se mantiene aun cuando pretende ser solución al problema de la desigualdad, la disminución, la tergiversación y renuncia de derechos y beneficios toda vez que persisten esas restricciones, con la variante que ya no es necesario que los beneficiarios convivan con el asegurado, sino que sólo sean dependientes económicos (madre y padre) pero en el caso del padre, esposo o compañero, sin tomar en cuenta al unido de hecho, deben ser incapaz total y permanentemente para el trabajo e inválido, respectivamente. Se mantiene la idea inicial, variando únicamente la redacción. El espíritu de la norma se mantiene incólume a como fuera redactado originalmente el programa.



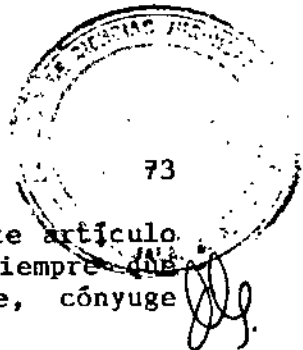
El otro artículo es el 28, donde se modificó el inciso e) y se adicionó el inciso f). Se aprecia en la modificación y adición un aumento de la madre y el padre como beneficiarios del asegurado causante, por cuanto que el requisito modificado, dice que es suficiente que dependan económicamente de aquél y basta probar la dependencia para tener derecho. Sin embargo, se mantiene la condición para el padre, pues para ser considerado beneficiario debe estar total y permanentemente incapacitado para el trabajo, como dice la norma original, lo cual significa una disminución y una desigualdad.

La solución pretendida del problema no es afortunada porque como se ha dicho, permanece la idea original: desigualdad, disminución, tergiversación y renuncia de derechos y beneficios emanados de la persona asegurada.

Como comparación a lo que aparece establecido en el programa sobre protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, se encuentra lo preceptuado en el Decreto número 63-88 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, en el cual se dice:

"ARTICULO- 4. Pensiones. Las pensiones que se otorgarán con base en esta Ley, son las siguientes:

- "a) Por jubilación;
- "b) Por invalidez;
- "c) Por viudez;
- "d) Por orfandad;
- "e) A favor de padres;
- "f) A favor de hermanos, nietos o sobrinos menores o incapaces que a la fecha del fallecimiento del causante, estuvieren bajo su tutela, declarada de conformidad a la ley, salvo terceros con mejor derecho.



"En caso de los incisos e) y f) de este artículo recibirán el beneficio en ese orden, siempre que no exista, unido de hecho legalmente, cónyuge supérstite o hijos menores o incapaces."

"ARTICULO 13. Fallecimiento del beneficiario de pensión por invalidez. El fallecimiento del beneficiario de una pensión por invalidez, dará derecho a la pensión respectiva en su orden:

"a) Al unido de hecho legalmente, cónyuge supérstite e hijos menores o incapaces.

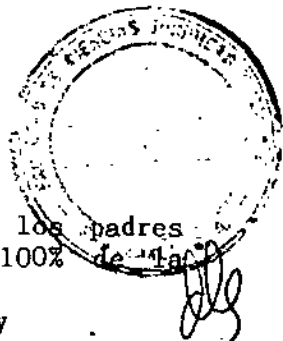
"b) A los padres, siempre que el trabajador haya contribuido al Régimen durante dos (2) años, como mínimo;

"c) A los hermanos, nietos o sobrinos, en este orden, menores o incapaces que a la fecha del fallecimiento del causante, estuvieren bajo su tutela, declarada conforme con la ley siempre que el trabajador haya contribuido durante diez (10) años como mínimo al régimen de Clases Pasivas Cíviles del Estado."

"ARTICULO 15. Viudez. Tiene derecho a pensión por viudez el cónyuge supérstite o conviviente por unión de hecho declarada de conformidad con la ley, del trabajador civil que falleciere a cualquier edad y que hubiere servido al Estado y contribuido al Régimen por diez años, como mínimo, o que se haya encontrado en disfrute de jubilación. En el caso que no se acrediten diez años de servicio, se aplicará el porcentaje que corresponde a diez años, establecido en el artículo 25 de esta Ley."

"ARTICULO 17. Pensiones especiales. Tendrán derecho a pensiones especiales, en el orden de prioridad siguiente:

"a) Los padres del trabajador que falleciere. En este caso la pensión se distribuirá entre ambos



en partes iguales; a falta de uno de los padres le corresponderá al sobreviviente el 100% de la pensión;

"b) Los hermanos menores o incapaces; y

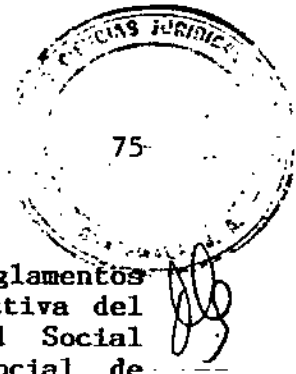
"c) Los nietos o sobrinos menores o incapaces.

"Para los efectos de los incisos b) y c) del presente artículo, corresponderá el derecho a la pensión, siempre que a la fecha del fallecimiento del causante, estuvieren bajo su tutela declarada de conformidad con la ley.

"Las pensiones especiales se otorgarán, siempre que la persona a su fallecimiento no haya dejado cónyuge supérstite, hijos menores o incapaces y que hubiere prestado servicios al Estado y contribuido al régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado por diez años como mínimo o que se hubiere encontrado en disfrute de jubilación otorgada conforme esta ley o leyes anteriores."

Como se puede observar, no hay limitaciones como las previstas en el Reglamento comentado, salvo el hecho de haber contribuido por un tiempo mínimo a efecto de que los beneficiarios puedan entrar en el goce del pensionamiento.

Otra cosa sucede en el sistema de Seguridad Social promovido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el que dirigió los derechos y beneficios en dirección diferente a la que ordena la Ley Orgánica que lo rige, porque en los Reglamentos emitidos para desarrollar el régimen de Seguridad Social aparecen establecidos valladares e impedimentos que están en contra de lo normado en los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica del Instituto, los que constituyen desigualdad, disminución, tergiversación y renuncia de los derechos y beneficios de protección previstos constitucional y legalmente.



3o. La inconstitucionalidad de los Reglamentos y normas emitidos por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por los riesgos de carácter social de Accidentes en General, Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Sobrevivencia

La supremacía de la Constitución tiene, como dice Georges Burdeua 12/, doble especie: material o sustancial y formal. La primera es el aspecto fundamental porque se refiere a la esencia de lo constitucional, razón de su supremacía y compete a la colectividad humana.

Desde ese punto de vista, la Constitución es la norma que organiza los poderes y determina las competencias, por lo que su superioridad es sobre las autoridades investidas por ella en sus atribuciones, por lo que no puede delegarla en ninguna otra autoridad o por otros medios cuando les ha sido asignada, sin que ello signifique que sean las autoridades propietarias de sus competencias, sino que solo tienen el ejercicio de una función determinada.

El aspecto formal, es el resultado de la condición escrita y de la rigidez de las constituciones y depende de la decisión del pueblo o la asamblea constituyente que la define.

Apreciando esos sentidos, la Constitución Política de la República de Guatemala contiene tanto la primera

12/ Citado por Mario de la Cueva, Teoría de la Constitución, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pp. 93 y 94.

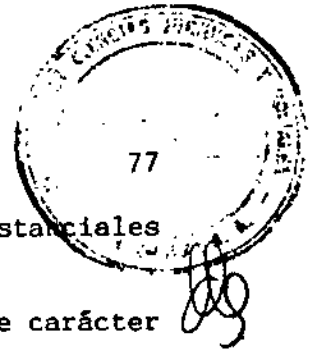


como la segunda de las disposiciones porque en el prolegómeno dicen los constituyentes que "Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado...", lo cual se considera como la especie material o sustancial citada. Además, en el cuerpo de normas constitucionales, la Asamblea Nacional Constituyente imprimió las declaraciones de los fines y derechos del Estado y los derechos individuales, y que los funcionarios son depositarios de la autoridad y sujetos a la ley y jamás superiores a ella, debiendo prestar previamente a tomar posesión de un cargo, juramento de fidelidad a la Constitución (artículos 1o., 2o., 3o. y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Ahora bien, no basta que los constituyentes hubieran dejado establecido en la Constitución tanto la parte material o sustancial y la formal, sino que la misma sea contemplada como la Ley Superior en el ámbito del Estado y, a la vez, que las leyes que son emanación propia constitucional u ordinaria, en su caso, devienen del procedimiento que se prevea en la Constitución y es por ello que se dan dos tipos de leyes:

a) Las que emanan material y formalmente de la Constitución, consistentes en aquellas que se emiten por la misma Asamblea Constituyente que ha emitido la ley fundamental o las que indique deben ser emitidas con carácter constitucional por el órgano legislativo correspondiente.

Estas leyes de carácter constitucional son las que explican el sentido de la Constitución en todos los ámbitos contemplados y son la presencia o el espejo directo de su contenido porque son el alma de la Nación y el cuerpo de la Constitución; es decir, son los



derechos y las garantías materiales o sustanciales y formales mencionados.

La manera con que se presentan las leyes de carácter constitucional, son de tres categorías 13/:

a.a.) Las orgánicas, cuando determinan la estructura, atribuciones y funciones de los órganos del Estado;

a.b.) Las reglamentarias o de comportamiento, como las denomina Eduardo García Máynes, desenvuelven y concretan las normas constitucionales, a fin de precisar los derechos y deberes de los hombres; y,

a.c.) Las sociales, que desarrollan los principios de los derechos sociales mínimos y de beneficio para la sociedad.

b) Las que emanan del Organismo Legislativo o Ejecutivo, para regular diversos aspectos de la vida social; son normas que se proveen del vestido constitucional porque en la Constitución se ordena su emisión y se emiten formalmente. Consisten en leyes que, si bien tienen su fundamento en la Constitución, no son superiores a ella.

El ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco contiene a su vez una tercera categoría, cuando trata de las leyes de carácter internacional, como son los tratados y los convenios aceptados y ratificados por Guatemala. Al respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala, contempla que el Estado guatemalteco normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas

13/ DE LA CUEVA, Mario. Obra citada, pp. 113 y 117.



internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo de los Estados (artículo 149); y, le da prioridad en los artículos 45 y 46, a aquellos aspectos relacionados con los derechos humanos, reconociendo la preeminencia de los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala en esa materia.

Para concluir, los constituyentes crean la norma, como un corolario a lo indicado, que "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados al Congreso, previo dictámen favorable de la Corte de Constitucionalidad" (artículo 175).

La suma de la primacía y jerarquía de las normas constitucionales y de la misma Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra desde aquellos prolegómenos hasta la definición de su primacía. Ninguna ley y ninguna persona, en esos sentidos, está sobre de la Constitución o las que tienen el carácter de constitucionales, porque de violarlas o tergiversarlas, las hacen nulas ipso jure y al margen de la misma, respectivamente, o de cualquier otra ley, reglamento u orden emanada conforme a la ley.

La Seguridad Social, apuntada como una garantía y un derecho constitucional, desde su aparecimiento en el artículo 63 de la Constitución de la República de Guatemala del 11 de marzo de 1945 hasta su comprensión en el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala del 31 de mayo



de 1985, conceptúan a la misma como un derecho social de carácter constitucional y se ordena en una y otra normas, imperativamente, que:

a) Se establece, dice el primero de los artículos mencionados, el segundo social obligatorio; una ley regulará sus alcances, extensión y la forma en que deberá ser puesta en vigor. Esto se logra a través del Decreto Número 295 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que crea en el artículo 1. al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuya finalidad es la de aplicar en beneficio del pueblo de Guatemala un régimen nacional, unitario y obligatorio de Seguridad Social, de conformidad con el sistema de protección mínima.

b) Se establece, dice el segundo artículo, más amplio y explicativo, el reconocimiento y garantía del derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación, instituyéndola como función pública, nacional, unitaria y obligatoria.

De la creación, formalización y actualización de la Seguridad Social en Guatemala, se nota su fundamento y origen constitucional; por ello, cualesquiera normas que violen o tergiversen sus contenidos fundamentales. entran en colisión con la Constitución guatemalteca debido a la primacía definida: La Seguridad Social es para beneficio de los habitantes de la Nación, en función pública y de forma nacional, unitaria y obligatoria.

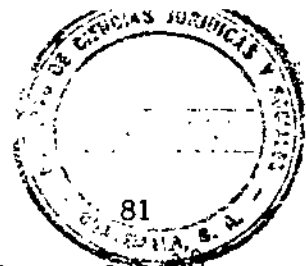
Retomando la idea puesta al final del punto anterior, el Congreso de la República de Guatemala, emitió el Decreto Número 295, que contiene la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, indicando en el artículo 1., que creaba a la institución



denominada Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con fundamento en el artículo 63 de la Constitución de la República de Guatemala (11 de marzo de 1945), lo que significa que se cumplió con la orden constitucional y se dió origen a una institución de orden constitucional porque sus fundamentos estaban dirigidos a dar por lo menos seguros de invalidez, vejez, muerte, enfermedad y accidentes de trabajo y dejaba abierta la posibilidad para que la ley regulara sus alcances, extensión y forma en que se pondría en vigor el Seguro Social obligatorio como lo llama. Es decir, que los congresistas emitieron la Ley Orgánica del Instituto fundados en el espíritu constitucional post Revolución de Octubre de 1944, tomaron esa idea y la plasmaron en el Decreto número 295 del Congreso de la República de Guatemala, instituyendo cuáles serían las protecciones y beneficios en caso de ocurrir un riesgo de carácter social, sin indicar si era para el trabajador, el empleador o cualesquier otras personas, porque la Seguridad Social estaba dirigida al Pueblo de Guatemala.

El artículo 28 del Decreto Número 295 del Congreso de la República de Guatemala, contempla como riesgos de carácter social protegidos y beneficiados a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; la maternidad; las enfermedades generales; la invalidez; la orfandad; la viudedad; la vejez; la muerte (gastos de entierro); y, los demás que los reglamentos determinen; esto es, que se contempló a los mencionados en la Constitución de la República de Guatemala de 1945 y además, la maternidad, la orfandad, la viudez y dejó abierta la posibilidad para incrementar otros por medio de reglamentos.

En los artículos 29, 30 y 31 contiene el Decreto Número 295 del Congreso de la República de Guatemala, lo que se relaciona con la protección relativa a



accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y comprende los beneficios para el afiliado y los causahabientes, dependientes económicamente en caso de su muerte y el pago de gastos de entierro; la protección relativa a maternidad para la afiliada; la protección relativa a enfermedades generales que incluyen servicios médicos en general, indemnización en dinero proporcional a los ingresos del afiliado durante el período de suspensión y gastos de entierro; y, la protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia consistente en pensión a los afiliados. Como adición explicativa, en el artículo 33 cita que los reglamentos determinarán los beneficios, pruebas y condiciones para gozarlos la concubina e hijos fuera del matrimonio y la unión de hecho.

Sin embargo, la Junta Directiva, como órgano director y emisor de las reglamentaciones necesarias, incurrió no solo en violación y tergiversación a la norma constitucional sino a las normas del Decreto Número 295 del Congreso de la República de Guatemala, debido a que en los Acuerdos números 97, 410 y 788 y sus derogatorias, modificaciones, reformas y adiciones, incurrió en situaciones de desigualdad, disminución, tergiversación y renuncia de los derechos y beneficios consagrados en el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como se indicara anteriormente, lo que hace que sus normas sean nulas ipso jure, al entrar en directa colisión, violación y tergiversación a las normas constitucionales.

- a) Inconstitucionalidades en el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, Acuerdo número 97 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Existe inconstitucionalidad dentro del Reglamento comentado en el artículo 90 y su modificación, debido



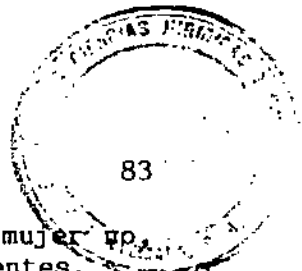
a que la situación de la mujer trabajadora afiliada y contribuyente obligatoria para el financiamiento y sortén del régimen de Seguridad Social, la coloca en estado de desigualdad, disminución, tergiversación y renuncia de los derechos y beneficios que puede generar como contribuyente, por cuanto que no permite a sus beneficiarios como pueden ser su esposo, unido de hecho o compañero de hogar, padre y madre, gocen de los beneficios en igualdad de condiciones que el hombre trabajador afiliado.

- b) Inconstitucionalidad en el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, Acuerdo número 410 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Existe inconstitucionalidad dentro del Reglamento porque no se proporcionan las atenciones en forma igualitaria, sino disminuida, tergiversada y renunciante de derechos y beneficios para el esposo, unido de hecho o compañero de hogar, padre y madre de la mujer trabajadora afiliada.

- c) Inconstitucionalidad en el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, Acuerdo número 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Existe inconstitucionalidad en el Reglamento mencionado debido a que los beneficios que se otorgan al hombre trabajador afiliado no son los mismos que para la mujer trabajadora afiliada, en relación al esposo, unido de hecho o compañero de hogar, padre y madre, toda vez que hay desigualdad, disminución, tergiversación y renuncia de derechos y beneficios a efecto que tengan el pensionamiento dentro del programa relativo a la invalidez y la sobrevivencia,



ya que al hombre sí le es permitido y a la mujer no, estando en las mismas condiciones de contribuyentes.

- d) Incongruencias y nulidad ipso jure de las disposiciones emanadas de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ante las normas constitucionales y legales que rigen al Instituto

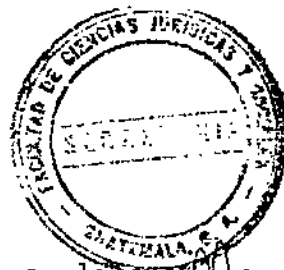
Existe una serie de incongruencias entre lo que norman los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 del Decreto Número 295 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y los Reglamentos sobre Protección Relativa a Accidentes en General, Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por cuanto que en los mismos se comete la desigualdad, la disminución, la tergiversación y la renuncia de derechos y beneficios en flagrante contradicción con lo normado en los artículos 73, 74 y 75, que dicen:

"Artículo 73.- Los reglamentos deben definir los términos cuyo sentido sea necesario precisar para la eficaz aplicación de esta Ley."

"Artículo 74.- Es nula ipso jure toda disposición que se emita en contradicción con lo que disponga esta ley o sus reglamentos en virtud del carácter de orden público de una y otros."

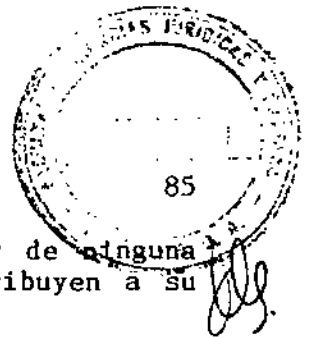
"Artículo 75.- Son irrenunciables los beneficios y derechos que concedan esta ley o sus reglamentos."

Es decir, que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al emitir los Reglamentos y las modificaciones, reformas, derogatorias y adiciones que les han introducido, ha cometido desigualdades, disminuciones, tergiversaciones y



renuncias de derechos y beneficios, no solo a lo que dispone la Constitución Política de la República de Guatemala en el sentido de que se dirige la Seguridad Social a todos los habitantes de la Nación, sino que ha violado y tergiversado el contenido de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por cuanto que emitió los referidos Reglamentos en contradicción a la Constitución y la Ley Orgánica por lo que de dos maneras son nulos *ipso jure* lo dispuesto en ellos, fuera de que al ser irrenunciables los beneficios y derechos que concede la Ley Orgánica del Instituto, existe una doble violación y tergiversación hacia lo preceptuado constitucional y legalmente. De consiguiente, la definición de términos para la eficaz aplicación de dicha Ley Orgánica, fue vulnerada al emitirse los Reglamentos, lo que los hace en las normas conducentes, nulos y no aplicables debiendo concederse al hombre trabajador afiliado y a la mujer trabajadora afiliada, como motivo fundamental, los mismos derechos, los mismos beneficios y los mismos alcances debido a que ambos son contribuyentes obligatorios al régimen de Seguridad Social y por lo mismo, con derecho a obtener los beneficios en forma correcta y adecuada.

Siendo que las normas relacionadas son nulas *ipso jure* por norma constitucional y normas de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la aplicabilidad de las mismas no debe hacerse en desigualdad, disminución, tergiversación y renuncia, sino que debe hacerse en un estado de igualdad ante la ley y una igualdad de dignidad ante la ley. El derecho se adquiere porque se han tenido obligaciones por parte de los trabajadores y trabajadoras afiliados al régimen de Seguridad Social, el que a su vez tiene la obligación de otorgar las prestaciones y las pensiones por cuanto que siendo una función pública la que desempeña y desarrolla, en forma nacional,



unitaria y obligatoria, no puede demeritar de ninguna manera a las personas afiliadas que contribuyen a su sostenimiento y financiamiento.

Las normas contenidas en los diversos Reglamentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitidas por su Junta Directiva, son contrarias a la Constitución Política de la República de Guatemala y Ley Orgánica que lo rige, violan y tergiversan los mandatos constitucionales, por lo que su nulidad deviene ipso jure, sin necesidad de tener que emplear recursos o acciones que así lo dispongan y decidan. La Constitución es la ley que nos rige y debe cumplirse a cabalidad sin menoscabo ni demérito alguno a los derechos y las dignidades que tienen los seres humanos y las personas que, con su contribución, participan de la Seguridad Social en Guatemala.



CONCLUSIONES

1a. La Seguridad Social es un instrumento de justicia social y un servicio público que tiende a lograr el desarrollo y el perfeccionamiento de la personalidad humana, satisfaciendo las necesidades colectivas.

2a. La Seguridad Social en Guatemala se instituyó constitucionalmente como el instrumento dirigido hacia la sociedad, por justicia social, del repartimiento de bienes e ingresos que percibe el Estado y los trabajadores con ocasión del desarrollo y el desempeño del trabajo.

3a. La Seguridad Social guatemalaeca no ha alcanzado proporcionar la protección y beneficio por los riesgos de carácter social previstos, estimándose que al proteger únicamente a la clase trabajadora no cumple con todas las finalidades previstas en la Constitución Política de la República de Guatemala y Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debido a que es aplicada a un pequeño sector de la Nación: la clase trabajadora, siempre que sea afiliada y pague las contribuciones mínimas previstas en las reglamentaciones emanadas de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

4a. La Seguridad Social, instituida en la Constitución Política de la República de Guatemala, no alcanza los objetivos y finalidades previstos; y, aun más, después de 46 años de instituida, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la aplica con exclusividad, con reservas e impedimentos, únicamente a sectores de la clase trabajadora que contribuye a su sostenimiento.

5a. Dentro del sector trabajador obligado a financiar y sostener el régimen de Seguridad Social,



participan en forma idéntica tanto los hombres trabajadores afiliados como las mujeres trabajadoras afiliados al mismo, de conformidad con las contribuciones o cuotas fijadas en cada uno de los programas con que cuenta la Seguridad Social guatemalteca. No existen diferencias o distinciones entre uno y otra en esos aspectos.

6a. Los Acuerdos emitidos por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que contienen los Reglamentos de los tres programas implantados e implementados en y para Guatemala, contemplan además de la obligación de contribuir al financiamiento del régimen de Seguridad Social, los derechos y beneficios que se comprenden en cada uno de ellos para el afiliado o afiliada y sus respectivos beneficiarios, los cuales no son idénticos para el hombre y la mujer trabajadores afiliados, por lo que existe desigualdad en el otorgamiento de los mismos en relación de uno y la otra.

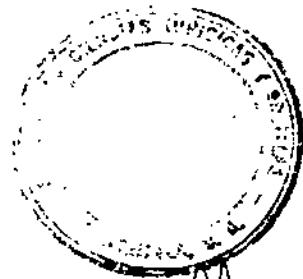
7a. Los beneficios, prestaciones y pensiones que otorga el régimen de Seguridad Social a la mujer trabajadora afiliada al régimen de Seguridad Social son desiguales, en comparación a las prestaciones recibidas por el hombre trabajador afiliado.

8a. Existen desigualdades de derechos y beneficios cuando la persona afiliada es mujer trabajadora contribuyente al régimen de Seguridad Social, en cuanto a las prestaciones en dinero que le corresponden a sus beneficiarios. La desigualdad consiste en que si el beneficiario es el cónyuge sobreviviente, sólo tiene derecho a la prestación si estuviere incapacitado.

9a. El régimen de Seguridad Social guatemalteco evidencia atraso e inseguridad social debido a que los beneficios por invalidez, vejez o sobrevivencia



que otorga a la población afiliada y contribuyente son menores que los que se otorgan a los trabajadores contribuyentes al régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado.

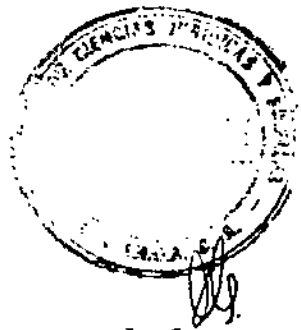


RECOMENDACIONES

1a. Es imperativo que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social proceda al reestudio y reanálisis de las reglamentaciones que ha emitido a efecto de que se adecúen a la Constitución Política de la República de Guatemala y Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, evitando y eliminando todas aquellas normas que impliquen desigualdad entre afiliado y afiliada.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

BLIBLIOGRAFIA CONSULTADA



A) Textos

AFTALION, ENRIQUE R., Fernando García Olano y José Vilanova. Introducción al Derecho, 6a. Edición, Librería "El Ateneo" Editorial, Argentina, 1960.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Luis y Guillermo Cabanellas de Torres. Tratado de Política Laboral y Social, Tomo III, Regímenes Especiales, Seguridad Social, Plano Internacional, Editorial Heliastro S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1976.

ALONSO GARCIA, Enrique. La Interpretación de la Constitución, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.

BARAHONA STREBER, Oscar y J. Walter Dietel. Bases de la Seguridad Social en Guatemala, Centro Editorial, Guatemala, 1946.

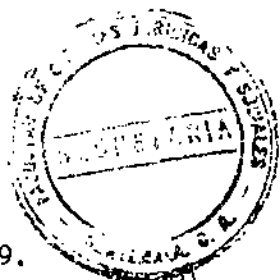
BIELSA, Rafael. Derecho Constitucional, 3a. Edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1959.

BORJA, Rodrigo. Derecho Político y Constitucional, 2a. Edición, Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 1991.

BORJA SORIANO, Manuel. Teoría de las Obligaciones, 8a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

BREWER CARIAS, Allan R. Estado de Derecho y Control Judicial. Justicia Constitucional, Contencioso-Administrativo y Derecho de Amparo, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, España, 1987.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 12a.



Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino. Ciencia y Filosofía del Derecho (Filosofía, Derecho, Revolución), Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961

DE LA CUEVA, Mario. Teoría de la Constitución, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

GARCIA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.

GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo -Temas del Juicio de Amparo en Materia Administrativa-, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

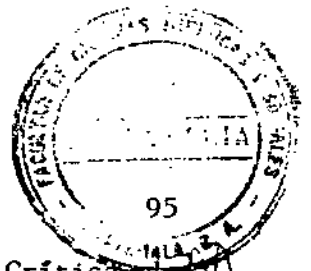
JELLINEK, Jorge. Teoría General del Estado, 2a. Edición, Editorial Continental, S.A., México, 1958.

MOUCHET, Carlos y Ricardo Zorraquín Becú. Introducción al Derecho, 6a. Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1967.

PARDINAS, Felipe. Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales, 30a. Edición, Siglo Veintiuno Editores, S.A. de C.V., México, 1988.

QUIROGA LAVIE, Humberto. Curso de Derecho Constitucional, reimpresión de la 1a. Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. Manual de Derecho Constitucional, Editorial Kepelusz, Buenos Aires, 1964.



GARCIA SAN MIGUEL, Luis. Notas para una Crítica de la Razón Jurídica, reimpresión de la 2a. Edición, Universidad Complutense -Facultad de Derecho-, Madrid, 1985.

SCHMIDT, Carl. La defensa de la Constitución. Estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1983.

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

B) Revistas

REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA. Números 4, 5, 6 y 7, semestres de julio a diciembre de 1976, enero a junio de 1977, julio a diciembre de 1977 enero a junio de 1978. Digesto Constitucional, Talleres de Serviprensa Centroamericana, Guatemala, 1978.

REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA. Número 25, enero a junio de 1987, Centro Nacional de Libros de Texto y Material Didáctico "José de Pineda Ibarra", Ministerio de Educación Pública, Guatemala, 1987.

REVISTA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL. Julio y agosto de 1973, Instituto Nacional de Previsión, España. La mujer y la Seguridad Social, Licenciada Virginia Escala G.

C) Publicaciones institucionales varias

CENTRO INTERMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL. Marco Conceptual de la Seguridad Social, Noviembre

de 1984.



COMITE PERMANENTE INTERAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL.
Seguridad Social, mayo a agosto de 1985, Números
153 y 154, Año XXXIV, Epoca VI, México.

INSTITUTO MEXICANO DE SEGURIDAD SOCIAL. Boletín de
Información Jurídica, Año III, Número 17, enero
y febrero de 1976, México, Las Relaciones entre
la Legislación de la Seguridad Social y el Desarrollo
Contemporáneo en América Latina.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL y SALUD PUBLICA.
V Reunión de Las Comisiones Técnicas Regionales
de Asuntos Laborales y de Seguridad Social, celebrada
en Panamá en 1976.

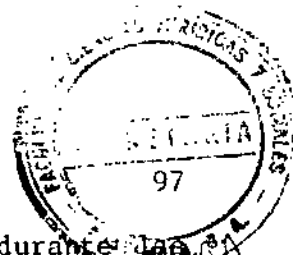
**D) Publicaciones del Instituto Guatemalteco de
Seguridad Social**

BARAHONA STREBER, Oscar y J. Walter Dietel. Bases
del Programa de Accidentes de Trabajo en Guatemala,
Tomo I, Unión Tipográfica, Guatemala, 1948.

Consecuencias, para los Regímenes de Pensiones, de
la anticipación y del aplazamiento de la Edad de
Jubilación en Guatemala, Departamento Actuarial
y Estadístico, Guatemala, febrero de 1988.

Contenidos de Conferencias de Régimen de Seguridad
Social, Administración y Relaciones Interpersonales,
Sección de Docencia e Investigación, Guatemala,
abril de 1986.

Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad
Social, Dictamen de la Comisión de Economía sobre
la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de
Seguridad Social y versión taquigráfica de las



Sesiones del Congreso de la República, durante las cuales se discutió el proyecto de Ley Orgánica del Instituto, con intervención del Lic. Oscar Barahona Streber, como delegado del Organismo Ejecutivo, Departamento de Relaciones Públicas.

VISQUERRA, Enrique. Evolución de la Protección Social hacia los Servicios Sociales, aporte a la XXXI Reunión del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social celebrado en Montevideo, Uruguay, noviembre de 1987.

Evolución de las Prestaciones de Jubilación en la Seguridad Social Latinoamericana, en lo relativo a su cuantía, condición de calificación, sexo del asegurado directo y pensiones a los sobrevivientes, Experiencia de Guatemala, Guatemala, abril de 1989.

Información relacionada con el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (Acuerdo 481 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social), Guatemala, marzo de 1977.

GARCIA CRUZ, Miguel. Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, tomado del libro "La Seguridad Social", diciembre de 1962.

Informe de la XVI Reunión del Consejo Superior de la Asociación de Intituciones de Seguridad Social de Centro América y Panamá, Guatemala, 13 y 14 de agosto de 1975.

La Seguridad Social en la Constitución de la República, Guatemala, agosto de 1983.

LEMUS SAENZ, J. Domingo. La Seguridad Social, Guatemala, marzo de 1989.



Los Regímenes Complementarios como Estructura Integrante del Régimen de Pensiones, en Guatemala, Guatemala febrero de 1989.

ZEPEDA NUILA, Milton. Características del Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, Guatemala, septiembre de 1976.

E) Diccionarios

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 17a. Edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1947.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliastro S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 8a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

F) Legislación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, Decreto número 295 del Congreso de la República de Guatemala.

LEY ORGANICA Y LEYES DEL IGSS, Publicaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, 4a. Edición, 1989

LEY ORGANICA Y PRINCIPALES REGLAMENTOS DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, 3a. Edición, 1985.

REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A ACCIDENTES EN GENERAL, Acuerdo número 97 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y



modificaciones, reformas, adiciones y derogatorias, 4a. Edición, 1989.

REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A ENFERMEDAD Y MATERNIDAD, Acuerdo número 410 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y sus modificaciones, reformas, adiciones y derogatorias, 4a. Edición, 1989.

REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, Acuerdo número 481 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y sus modificaciones, reformas, adiciones y derogatorias, 3a. Edición, 1985.

REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, Acuerdo numero 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y sus reformas, 4a. Edición, 1989.

REGLAMENTO SOBRE ASISTENCIA MEDICA, Acuerdo número 466 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, 4a. Edición, 1989.

REGLAMENTO DE PRESTACIONES EN DINERO, Acuerdo número 468 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, 4a. Edición, 1989.

REGULACION PARA LA PROCEDENCIA DE PAGO POR CAUSA DE MUERTE, Acuerdo número 130 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, 4a. Edición, 1989.

RECOPIACION DE ACUERDOS emitidos por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de 1947 a 1991.

G) Legislación ordinaria

100



Código Civil, Decreto Ley 106 y sus reformas.

Código de Derecho Internacional Privado, aprobado por Decreto Legislativo número 1575.

Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Código de Trabajo de la República de Guatemala, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y sus reformas.

Convenios Internacionales de Trabajo 1919-1971, recopilados por Gerardo Jerez Rivera, publicaciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Tipografía Nacional, Guatemala 1975.

Constitución de la República de Guatemala, 11 de marzo de 1945.

Constitución de la República de Guatemala, 1 de marzo de 1956.

Constitución de la República de Guatemala, 15 de septiembre de 1965.

Constitución Política de la República de Guatemala, 31 de mayo de 1985.

Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Ley 24-82 y sus reformas.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86, de la Asamblea Nacional Constituyente.